

C-VCT-GIAM-LA-0019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
10	ARE-96	VPPF No 067	13/05/2021	CE-VCT-GIAM-00878	01/06/2021	SOLICITUD
11	ARE-180	VPPF No 016	05/03/202	CE-VCT-GIAM-00879	01/06/2021	SOLICITUD
12	ARE-83	VPPF No 065	10/05/2021	CE-VCT-GIAM-00885	01/06/2021	SOLICITUD
13	ARE-365	VPPF No 066	10/05/2021	CE-VCT-GIAM-00886	01/06/2021	SOLICITUD
14	ARE-48	VPPF No 068	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00887	04/06/2021	SOLICITUD
15	ARE-68	VPPF No 069	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00888	04/06/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Julio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 067

(13 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Que en el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, para la extracción de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Recebo, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Dianey Moreno Gutiérrez	23423022
Rosalba Ariza Herreño	40367775

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346831 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: mariadianeym@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 470 del 11 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-96, con radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, a partir de las coordenadas de los dos (2) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante consulta y reporte de área Anna Minería ARE-96 de fecha 30 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

ZONA MICROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el PROYECTO LICENCIADO (PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO- 7A, PREDIO RURAL 056800010000000109760000000000)(Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
(...).

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, con placa ARE-96, se encontró que:

- A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020.
- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- De acuerdo Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 03/11/2020, se evidenció que la señora María Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423022, tiene una solicitud de legalización minera con placa NGH-08211 con fecha 17 de julio de 2012, para la explotación de materiales de construcción la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes. La Rosalba Ariza Herreño identificada con la cedula de ciudadanía No. 40367775 no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- El día 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE 96 de con radicado, 3053- 0 de fecha 6 de agosto de 2020 señoras María Dianey Moreno Gutiérrez con C.C 23423022, Rosalba Ariza Herreño con C.C 40367775 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-96 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Recebo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.
- De acuerdo al Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-96 ambos de fecha 30 de octubre de 2020, los frentes de explotación objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial presentan superposición con Proyecto Licenciado PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO-7ª, operado por TECPECOL S.A, por lo que se recomienda realizar la consulta a la autoridad competente para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en los frentes de explotación.
- En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-96 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN.

- Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346831 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: mariadianeym@gmail.com la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.
 - Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:
1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-96 con radicado 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020 se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a María Dianey Moreno Gutiérrez, Rosalba Ariza Herreño, con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistida la solicitud allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-96.

Que mediante **radicado No. 20201000912482 de 14 de diciembre de 2020**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, decisión que fue notificada mediante **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**.

Con base a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.005 de 23 de marzo de 2021**, en el cual se determinó:

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, con placa ARE-96, se encontró que:

- *El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20201000912482.*
- *De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 18/03/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. Con la cédula de ciudadanía No. 23423022 y No. 40367775.*
- *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 18 de marzo de 2021 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.*
- *Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 18/03/2021, se evidenció que la señora Maria Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423022, tiene una solicitud de legalización minera con placa NGH-08211 con fecha 17 de julio de 2012, para la explotación de materiales de construcción la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.*
- *Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 18/03/2021, se evidenció que la señora Rosalba Ariza Herreño identificada con la cedula de ciudadanía No. 40367775 no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.

- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20201000912482, en la documentación se evidencia lo siguiente:
- Se anexan dos (2) gráficos planos con la ubicación de las labores en área de la solicitud de la reserva especial.
- Gráfico 1: Selección de dos celdas de trabajo en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contiene localización de dos frentes de trabajo con las siguientes coordenadas: El frente de explotación No. 1 relacionado al usuario Anna 48312 con coordenadas Longitud: -71,77347 y Latitud 4,20379; el frente de explotación No. 2 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,78073 y Latitud: 4,21117.
- Gráfico 2: Plano de labores de 1995 a la fecha, donde se localizan tres frentes de trabajo con las siguientes coordenadas: Área explotada No. 1 relacionado al usuario Anna 48312 con coordenadas Longitud: -71,77347 y Latitud 4,20379; Área explotada No. 2 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,77464 y Latitud: 4,20380. Y otra Área explotada No. 3 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,78073 y Latitud: 4,21117 (fuera del área).
- Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera de acuerdo con la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-96, con radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020.

Luego de revisado el reporte gráfico de Anna minería a 17 de marzo de 2021 se evidencia un polígono definitivo con área libre para la solicitud ARE -96 como se indica en IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA 1.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el polígono 1 y los frentes de explotación 1 y 2 con número de usuario en ANNA Minería 72339 y 48312, se encuentran en área libre. El frente N° 3 queda por fuera del área “polígono”. susceptible de continuar con el trámite. (Ver Ítem 2.2).

De acuerdo al Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-96 ambos de fecha 18 de marzo de 2021, el polígono 1 y los frentes de explotación 1 y 2 objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial presentan superposición con Proyecto Licenciado PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO-7ª, operado por TECPECOL S.A, por lo que se recomienda realizar la consulta a la autoridad competente para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en los frentes de explotación.

- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, con información técnica: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y registro fotográfico.
- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, donde Se anexa escrito de manifestación de la comunidad minera solicitante en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, anexan 16 (Dieciséis) recibos de ingreso y “Facturas de venta” por concepto de ventas de viajes de Arena y Grava, allegados por los solicitantes, de los años

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

1995, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2005 y 2010, estos recibos no corresponden a facturas comerciales, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad.

Allegan Informe de visita geológico minera y ambiental del 6 al 9 de noviembre de 2012, por parte de CORMACARENA y LA ANM, a la señora María Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la c.c No. 23.423.022, para la solicitud de legalización minera con placa NGH-08211, la cual se encuentra archivada.

Este documento es posterior al año 2001, no cumplen con lo establecido en la Resolución 266 de 2020. Teniendo en cuenta que es un requerimiento previo y no se subsanó.

De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial el día 14 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000912482, donde allegan respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que estos **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-96, en los documentos allegados con radicado No. 20201000912482 de fecha 14 de diciembre de 2020, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradicionalidad, **se recomienda rechazar la solicitud.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo indicado en los antecedentes, específicamente en las conclusiones del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.005 de 23 de marzo de 2021, efectuado conforme a los lineamientos dados en la Resolución 266 de 2020, se evidencia que los solicitantes no cumplieron con el total de los requisitos allí consignados, circunstancias que se sustentan el análisis de:

- i) las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) la documentación aportada por los solicitantes.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. Y en los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.
Parágrafo 2.La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Documentación aportada por los solicitantes

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el **numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020** es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

³ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente el Grupo Fomento realizó **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 470 de 11 de noviembre de 2020**, en el cual determino que los solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF - GF No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 090 del 02 de diciembre de 2020**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20201000912482 de 14 de diciembre de 2020, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 de 23 de marzo de 2021**. En la que determinó que los interesados no allegaron el requisito indicado en el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, en la cual se concluyó:

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

*Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-96, en los documentos allegados con radicado No. 20201000912482 de fecha 14 de diciembre de 2020, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradición, **se recomienda rechazar la solicitud.***

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, recibida mediante radicado **ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante el radicado **ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**,

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020,, ARE-96**, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96**, ubicada en el municipio **Puerto Gaitán**, departamento del **Meta**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Dianey Moreno Gutiérrez	23423022
Rosalba Ariza Herreño	40367775

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), para los fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020. ARE-96.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *C. Guerrero*
ARE-96.



CE-VCT-GIAM-00878

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 067 DEL 13 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 3053-0 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, ARE-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-96**; Se realizó Notificación Electrónica a las señoras **MARÍA DIANEY MORENO GUTIÉRREZ** y **ROSALBA ARIZA HERREÑO** el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01465**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 016

(05 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20185500535242 del 09 de julio de 2018**, (Folios 1 – 565), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Oro, ubicada en jurisdicción del municipio de San Jose de la Fragua, Albania y Curillo, en el departamento de Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Norberto Rojas Rojas	17.630.328
Luis Antonio López Gonzales	17.669.783
Efraín Gordillo Moreno	17.681.614
Parménides Cuellar Valderrama	4.961.582
Belisario Triviño Chávez	4.919.111
Marlon Valencia Ramírez	6.804.791
Wilmer Gordillo Montoya	17.616.604
Abelardo Marcial Padilla Acosta	10.879.075
Luis Ernesto Vásquez Montoya	17.615.773
Martha Ernestina Ramírez Silva	25.990.678
Dulber Osorio Gómez	1.118.469.129
María Polania Rodríguez	40.600.905
Nancy Jasmin Sánchez	40.778.083

Que, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 324 del 14 de junio de 2019 (folios 571-575)**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando que el señor DUBER OSORIO GOMEZ, era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, las actividades mineras adelantadas en dicha condición no son valoradas como actividades mineras tradicionales; de igual manera se indicó que se relacionaron a 102 personas, sin embargo no firmaron la solicitud y que los documentos no se ajustaban a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, por lo que se recomendó requerir.

Que, con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No 199 del 26 de junio de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 095 del 27 de julio de 2019**, con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017 y se identificaran claramente las personas que hacen parte de la solicitud minera. (Folios 571 - 584).

Que mediante escrito presentado con el No. **201941103037551 del 26 de julio de 2019**, el señor Belisario Triviño presentó una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, petición que fue concedida por la autoridad a través del oficio No. 20194110303751 del 24 de agosto de 2019, por el término de un (1) mes más contado a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante, oficio radicado bajo el No. **20195500894972 del 27 de agosto de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José del Fragua, Albania, Currillo – departamento de Caquetá, allegan respuesta a los requerimientos hechos mediante **Auto VPF GF No. 199 del 26 de junio de 2019**.

Que mediante Informe de Evaluación Documental **ARE No. 028 del 03 de marzo de 2020** se evaluó la documentación allegada en respuesta del **Auto VPF GF No. 199 del 26 de junio de 2019**, establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Con base, en las disposiciones antes mencionadas y atendiendo a la información consignada en el **Informe de Evaluación de Solicitud de Minería No 433 del 21 de septiembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-180 San José del Fragua (Sol 536) radicada 20185500535242 con fecha 07/09/2018, se encontró que:

- 1. Mediante oficio con radicado No. 20185500535242 del 07/09/2018, se presenta solicitud de área de reserva especial.*
- 2. Mediante informe de Evaluación documental ARE No. 324 de fecha 14 de junio de 2019, se recomienda requerir. (Folio 575-578)*
- 3. Mediante Auto VPPF – GF No. 199 del 26 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería requirió a las trece (13) personas que suscribieron la solicitada de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20185500535242 del 9 de julio de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.
Tal decisión fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 095 del 27 de junio de 2019.*
- 4. Mediante oficio presentado con el radicado No. 20195500870412 del 26 de julio de 2019, el señor Belisario Triviño presentó una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, petición que fue concedida por la autoridad a través del oficio No. 20194110303751 del 24 de agosto de 2019, por el término de un (1) mes más contado a partir del recibo de la comunicación.*
- 5. Mediante oficio con radicado No. 20195500894972 del 27 de agosto de 2019 y radicado ANM No. 20195500896042 de fecha 28 de agosto de 2019, los solicitantes dan respuesta al requerimiento. (Folio 666- 788).*
- 6. Mediante informe de Evaluación documental ARE No. 028 de fecha 03 de marzo de 2020, se recomienda realizar visita de verificación. (Folio 808 - 815).
De acuerdo a los antecedentes mencionados se entra a evaluar la documentación presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 266 del 10 de julio de 2020.*
- 7. La solicitud inicial fue presentada, firmada y radicada a través de oficio No. 20185500535242 por 13 interesados (folio 3), y mediante oficio con radicado No. 20185500647122 del 30 de octubre de 2018, el señor Hermides Zapata Legro allega información complementaria a la solicitud inicial. (Folio 530), el señor Nelson Cabrera firma un oficio que tiene como asunto alcance al radicado No 2018550535242 (Folio 533)*

En respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 199 del 26 de junio de 2019 suscriben el documento 47 personas, relacionando la solicitud inicial con el oficio que da respuesta al Auto se tiene un total de 52 solicitantes. (Folio 666, 668, 669, 678, 679 y 680).

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

- De las 52 personas que firmaron, 48 aportaron copia de las cédulas de ciudadanía:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO CÉDULA
1	VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS	17.698.765	41 y 298
2	NORBERTO ROJAS ROJAS	7.630.328	47 y 295
3	EIBAR YOVANI TIMANA CARVAJAL	18.129.047	51 y 358
4	JOSE EULICES LOPEZ ORTIZ	7.062.630	55 y 361
5	LUIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ	17.669.783	56 y 354
6	MARTHA INES SANCHEZ GONZALEZ	36.288.905	63
7	JOSE NORBERTO SANCHEZ GONZALEZ	17.647.101	66 y 351
8	BENJAMIN OSORIO GOMEZ	17.615.493	68 y 348
9	MEDARDO CRUZ VASQUEZ	17.682.263	75 y 289
10	ERLINDA CUERVO CHICO	40.601.473	79
11	EFRAIN GORDILLO MORENO	17.681.614	85
12	TOBIAS CUELLAR VILLOTA	17.615.692	90
13	PARMENIDES CUELLAR VALDERRAMA	4.961.582	93 y 364
14	JOSE RODOLFO LOPEZ GONZALEZ	17.668.228	110 y 312
15	MARIA RUTH ARTUNDUAGA PENAGOS	26.630.414	113 y 310
16	ADELINA VELANDIA CRISTANCHO	26.515.513	114 y 308
17	JESUS ANTONIO BECERRA ROJAS	83.180.187	115 y 306
18	JOSE IVAN PRADA	5.868.474	119
19	RODOLFO ESCOBAR	446.735	121 y 330
20	BELISARIO TRIVIÑO CHAVEZ	4.919.111	124 y 270
21	MARLON VALENCIA RAMIREZ	6.804.791	127 y 315
22	DOLFAY OSORIO GOMEZ	17.656.461	131 y 272
23	SANDRA MILENA ORTIZ YAGUAJE	40.601.593	136
24	WILMER GORDILLO MONTOYA	17.616.604	154
25	ABELARDO MARCIAL PADILLA ACOSTA	10.879.075	155
26	PABLO ANTONIO GORDILLO MORENO	4.077.036	156
27	LUIS ERNESTO VASQUEZ MONTOYA	17.615.773	157
28	MARTHA ERNESTINA RAMIREZ SILVA	25.990.678	158
29	JOSE MELQUINSEDEC LOAIZA SERRANO	5.967.674	163
30	EDELMIRA CHICO DE CONDE	40.758.619	192
31	HERMIDES ZAPATA LEGRO	1.118.469.634	195
32	ISMAEL SEVAIS	17.658.046	197
33	DULBER OSORIO GOMEZ	1.118.469.129	199
34	LUZ NEIDA CUELLAR	69.070.653	200 y 334
35	ROSALBA VELASQUEZ GOMEZ	26.643.804	201 y 337
36	MARIA POLANIA RODRIGUEZ	40.600.905	205 y 206
37	FABIO ORTIZ RENDON	17.616.438	222 y 251
38	GLORIA AMPARO CARVAJAL GONZALEZ	40.765.005	228
39	JULIO ALVIS CUELLAR	17.615.693	246
40	JOSE ENRIQUE TOVAR GOMEZ	17.683.718	247
41	ARGEMIRO CORREA OME	93.119.229	250
42	JOSE DELIO VALBUENA GOMEZ	17.708.361	226 y 252
43	GONZALO VELASQUEZ RODRIGUEZ	17.702.556	734
44	LEONEL OLAYA ORTIZ	17.684.557	714
45	LUIS ANGEL MARIN OSSA	17.683.522	723
46	ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS	17.674.738	726
47	PEDRO MANUEL LOPEZ GUERRERO	18.129.196	727
48	BERNARDOVELASQUEZVELASQUEZ	17.788.744	615

- De las 52 personas que firmaron, 4 de ellas no se evidencia copia de la cédula de ciudadanía y/o esta se encuentra ilegible:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	EMILIA BALBINA RODRIGUEZ POLANIA	40.783.730
2	DAGOBARDO ARIAS CASTRO	17.648.918
3	NANCY JASMIN SANCHEZ	40.778.083
4	NELSON CABRERA	17.683.995

De los 52 interesados, las personas relacionadas a continuación **no acreditan la mayoría de edad** antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO CÉDULA
HERMIDES ZAPATA LEGRO	1.118.469.634	195

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO CÉDULA
DULBER OSORIO GOMEZ	1.118.469.129	198

El peticionario HERMIDES ZAPATA LEGRO, identificado con la C.C. No. 1.118.469.634 y con fecha de nacimiento del 09 octubre de 1987, se excluye de la comunidad minera por ser menor de edad para la fecha de expedición del Código de Minas. no obstante, se evidencia certificación del Alcalde Municipal de San José de Fragua, Arnulfo Parra Peña, quien manifiesta que el señor Zapata ejerció la minería de oro desde 1986, es decir, desde antes de nacer. (Folio 531).

El peticionario DULBER OSORIO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.118.469.129 y con fecha de nacimiento del 08 diciembre de 1986, se excluye de la comunidad minera por ser menor de edad para la fecha de expedición del Código de Minas. No obstante, se evidencia certificación del Alcalde Municipal de San José de Fragua, Arnulfo Parra Peña, quien manifiesta que el señor Osorio ejerció la minería de oro desde 1986, es decir, desde el mismo año de su nacimiento. (Folio 240).

8. Una vez efectuada la consulta el día 10 de septiembre de 2020, consultada el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes en la policía Nacional de Colombia.

Se registra INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D para el señor JULIO ALVIS CUELLAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17.615.693 desde 08/11/2018 hasta el 07/11/2023. (Ver anexos).

9. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 25/08/2020 (recordar que el CMC está desactualizado a raíz de la entrada del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por lo cual las consultas realizadas son con la información a fecha 15 de enero de 2020), se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes.

El señor JOSE EULICES LOPEZ ORTIZ C.C. No 7.062.630, registra en el CMC y en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, una (1) Solicitud vigente: ODT-16121 (Modalidad SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN), del 29 de abril de 2013 para minerales de oro y sus concentrados en el municipio de Villagarzon – Putumayo, por fuera del área solicitada. (Ver anexo).

10. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 25 de agosto de 2020 arrojó resultados para el solicitante LUIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ.

11. El día 03 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-180 ARE-180 San José del Fragua (Sol 536) con radicado No 20185500535242 con fecha 09 de julio de 2018, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes que firmaron la solicitud inicial y/o auto-

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

requerimiento el ARE-180 ARE-180 San José del Fragua (Sol 536) no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver adjunto).

12. En la respuesta al requerimiento, se informa que la comunidad conformó la "Asociación Agromineros Tradicionales de San José del Fragua Caquetá". Con el NIT.: 901.281.682-6, persona jurídica sin ánimo de lucro, matriculada el 08 de mayo de 2019, cuya actividad principal es "Actividades de otras asociaciones N.C.P. (Folios 560 - 563) (Ver anexo).

13. El mineral de interés de la solicitud es oro aluvial. (Folio 1 y 612).

14. De acuerdo al expediente digital de ARE-180 San José del Fragua (Sol 536), se observa la siguiente información con relación al área, frentes de trabajo y el explotador responsable

- En los documentos del convenio GGC-306 de 2018, en el folio 260 nombran lo siguiente: "En cumplimiento a las visitas de campo se tomaron coordenadas a 159 puntos que representan 52 Unidades de Producción Minera."

- En el folio 261 y 262 se evidencia cuadros consolidados de información en el cual se encuentran 52 nombres de personas y coordenadas.

- En el folio 606 se encuentran 49 coordenadas cuyo título es el siguiente "GEORREFERENCIACIÓN AREA EN SAN JOSE DEL FRAGUA"

De acuerdo a lo observado en estos Folios la información **no es precisa con respecto a la selección de área, frentes de trabajo y el explotador responsable. Por lo cual se recomienda requerir.**

- Sin embargo, se procede a realizar el análisis de área con la información suministrada por los interesados. Se realizó la comparativa entre los documentos que contienen coordenadas, encontrándose en total 172 coordenadas, para las cuales se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA Y REPORTE GRAFICO de fecha 29 de septiembre de 2020.

Una vez hecho el análisis se concluye:

- Las coordenadas de los puntos 8,55,56,121 del presente trámite, se encuentran superpuestos con un Solicitud Vigente con Placa PAK-08391 con fecha de radicación anterior a la de ARE, por lo cual no pueden continuar con el trámite.}
- Las coordenadas de los puntos 9 y 10 del presente trámite, se encuentran superpuestos con un Solicitud Vigente con Placa TAO-11441 con fecha de radicación anterior a la de ARE, por lo cual no pueden continuar con el trámite.
- Las demás coordenadas se encuentran en área libre, sin embargo, **la información no es precisa con respecto a la selección de área, frentes de trabajo y el explotador responsable como se puede observar en el reporte gráfico gran parte de las coordenadas encontradas en el expediente se ubican por fuera de polígono cargado en Anna minería ARE-180, por lo cual se recomienda requerir para que alleguen coordenadas del o de los polígonos que contengan los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.**

15. Se allega la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y avances. (Folios 592, 593, 594).

Sin embargo, la información suministrada por los solicitantes **NO es precisa si bien es cierto se evidencia herramientas, método de explotación avances y direcciones, no se puede saber con certeza a que frente de explotación hace referencia por lo expuesto anteriormente. En la tabla allegada por los peticionarios se evidencia una columna donde relacionan responsables en total 44 personas en algunas casillas hacen referencia a núcleo familiar por lo tanto no se puede saber a qué personas hacen referencia. El tiempo aproximado del desarrollo de las actividades tampoco es claro ya que nombran 10, 12, 15, ... años, por lo tanto, no se sabe con certeza cuando empezó la explotación, ni tampoco indicaron el año en que se inició la explotación en dichos frentes.**

16. Se aportó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indica la no presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (Folios 602 – 603).

17. Como medios de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional aportaron documentos, correspondientes a:

- De los 52 solicitantes que firmaron, 44 de ellos cuentan con Certificaciones proferidas por la Alcaldía de San José de Fragua – Caquetá, en la cual consta que las personas indicadas en el oficio "son conocidas como

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 2018500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

mineros tradicionales porque realizan la actividad minera e explotación de oro en la vereda...”ubicada en la jurisdicción de dicho municipio desde el año 1986.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO CÉDULA
1	VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS	17.698.765	41 y 298
2	NORBERTO ROJAS ROJAS	7.630.328	47 y 295
3	EIBAR YOVANI TIMANA CARVAJAL	18.129.047	51 y 358
4	JOSE EULICES LOPEZ ORTIZ	7.062.630	55 y 361
5	LUIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ	17.669.783	56 y 354
6	MARTHA INES SANCHEZ GONZALEZ	36.288.905	63
7	JOSE NORBERTO SANCHEZ GONZALEZ	17.647.101	66 y 351
8	BENJAMIN OSORIO GOMEZ	17.615.493	68 y 348
9	MEDARDO CRUZ VASQUEZ	17.682.263	75 y 289
10	ERLINDA CUERVO CHICO	40.601.473	79
11	EFRAIN GORDILLO MORENO	17.681.614	85
12	TOBIAS CUELLAR VILLOTA	17.615.692	90
13	PARMENIDES CUELLAR VALDERRAMA	4.961.582	93 y 364
14	JOSE RODOLFO LOPEZ GONZALEZ	17.668.228	110 y 312
15	MARIA RUTH ARTUNDUAGA PENAGOS	26.630.414	113 y 310
16	ADELINA VELANDIA CRISTANCHO	26.515.513	114 y 308
17	JESUS ANTONIO BECERRA ROJAS	83.180.187	115 y 306
18	JOSE IVAN PRADA	5.868.474	119
19	RODOLFO ESCOBAR	446.735	121 y 330
20	BELISARIO TRIVIÑO CHAVEZ	4.919.111	124 y 270
21	MARLON VALENCIA RAMIREZ	6.804.791	127 y 315
22	DOLFAY OSORIO GOMEZ	17.656.461	131 y 272
23	SANDRA MILENA ORTIZ YAGUAJE	40.601.593	136
24	WILMER GORDILLO MONTOYA	17.616.604	154
25	ABELARDO MARCIAL PADILLA ACOSTA	10.879.075	155
26	PABLO ANTONIO GORDILLO MORENO	4.077.036	156
27	LUIS ERNESTO VASQUEZ MONTOYA	17.615.773	157
28	MARTHA ERNESTINA RAMIREZ SILVA	25.990.678	158
29	JOSE MELQUINSEDEC LOAIZA SERRANO	5.967.674	163
30	EDELMIRA CHICO DE CONDE	40.758.619	192
31	HERMIDES ZAPATA LEGRO	1.118.469.634	195
32	ISMAEL SEVAIS	17.658.046	197
33	DULBER OSORIO GOMEZ	1.118.469.129	199
34	LUZ NEIDA CUELLAR	69.070.653	200 y 334
35	ROSALBA VELASQUEZ GOMEZ	26.643.804	201 y 337
36	MARIA POLANIA RODRIGUEZ	40.600.905	205 y 206
37	FABIO ORTIZ RENDON	17.616.438	222 y 251
38	GLORIA AMPARO CARVAJAL GONZALEZ	40.765.005	228
39	JULIO ALVIS CUELLAR	17.615.693	246
40	JOSE ENRIQUE TOVAR GOMEZ	17.683.718	247
41	ARGEMIRO CORREA OME	93.119.229	250
42	JOSE DELIO VALBUENA GOMEZ	17.708.361	226 y 252
43	GONZALO VELASQUEZ RODRIGUEZ	17.702.556	734
44	LEONEL OLAYA ORTIZ	17.684.557	714
45	LUIS ANGEL MARIN OSSA	17.683.522	723
46	ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS	17.674.738	726
47	PEDRO MANUEL LOPEZ GUERRERO	18.129.196	727
48	BERNARDOVELASQUEZVELASQUEZ	17.788.744	615

- De los 52 solicitantes que firmaron, 10 de ellos cuentan con facturas de compraventa de mineral de oro donde se evidencia la fecha de creación, el nombre del comprador y vendedor, así mismo la cantidad y el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

valor de la transacción, transacciones que fueron realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO
1	JOSE NORBERTO SANCHEZ GONZALEZ	17.647.101	65
2	BENJAMIN OSORIO GOMEZ	17.615.493	67
3	MEDARDO CRUZ VASQUEZ	17.682.263	74
4	TOBIAS CUELLAR VILLOTA	17.615.692	89
5	PARMENIDES CUELLAR VALDERRAMA	4.961.582	76
6	JOSE IVAN PRADA	5.868.474	118
7	RODOLFO ESCOBAR	446.735	120
8	MARLON VALENCIA RAMIREZ	6.804.791	126
9	DOLFAY OSORIO GOMEZ	17.656.461	130
10	SANDRA MILENA ORTIZ YAGUAJE	40.601.593	132 al 135

Tales documentos permiten dar indicio de la tradicionalidad de las labores, respecto de las personas relacionadas en los cuadros anteriores.

- De las 52 personas que firmaron, 8 de ellas no se evidencia certificación por parte del alcalde ni facturas de compra venta transacciones que debieron ser realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	GONZALO VELASQUEZ RODRIGUEZ	17.702.556
2	LEONEL OLAYA ORTIZ	17.684.557
3	LUIS ANGEL MARIN OSSA	17.683.522
4	ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS	17.674.738
5	PEDRO MANUEL LOPEZ GUERRERO	18.129.196
6	NANCY JASMIN SANCHEZ	40.778.083
7	BERNARDO VELASQUEZ VELASQUEZ	17.788.744
8	NELSON CABRERA	17.683.995

18. Finalmente, es de señalar que fueron aportados documentos (certificación de la alcaldía y/o cédula) de personas, pero no firmaron la solicitud inicial ni la respuesta al requerimiento de Área de Reserva Especial las siguientes personas:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FOLIO CÉDULA	FOLIO CERTIFICACIÓN ALCALDE
1	NUBIA SANCHEZ ROJAS	51.719.215		8 (Material de construcción)
2	GILBERTO MARROQUI PRECIADO	17.682.434		8 (Material de construcción)
3	LEONARDO PARRA ESCOBAR	96.357.466		8 (Material de construcción)
4	EVER CASANOVA MOSQUERA	7.686.528	7	8 (Material de construcción)
5	JUDITH ZAMORA TOVAR	55.112.868	56 y 354	12 (Material de construcción)
6	LUIS JAIME ARCE RUIZ	17.633.085	9	12 (Material de construcción)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

7	REINEL POLANIA BONILLA	12.109.573	10	12(Material de construcción)
8	ANIBAL GUACA RODRIGUEZ	17.615.980	13	17(Material de construcción)
9	DIVA GOMEZ DURAN	40.093.216	14	17(Material de construcción)
10	ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS	17.616.109	15	17(Material de construcción)
11	MARCO TULIO ESPINOSA GOMEZ	17.680.562	18	
12	CARLOS ALBERTO MANRIQUE LOPEZ	17.667.600	19	
13	ANASTACIO RODRIGUEZ CIFUENTES	17.615.572	20	
14	ELBER CORREA CUBILLOS	17.682.576	21	
15	ALVARO RODRIGUEZ CIFUENTES	3.108.319	22	
16	JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALES	96.351.175	23	24
17	ARBEBY MARIN	6.804.183		24
18	IVAN FIGUEROA CABRERA	4.961.333	26	29
19	MARIA DEL CARMNE ROMERO SILVA	40.768.001	27	29
20	WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ	19.304.174	28	29
21	ARNULFO CRUZ VASQUEZ	4.961.469	31 (Contraseña)	36
22	ANDRES ABELINO GUILLEN BUITRAGO	17.615.409	32	36
23	ALIRIO VASQUEZ MONTOYA	17.681.968	34	36 y 159
24	JOSE DIVAR SAMBONI QUINAYAS	17.615.263	35	36
25	SIMEON RODRIGUEZ POLANIA	6.801.655	38 y 300	40
26	AMAN RODRIGUEZ POLANIA	17.648.983	39	40
27	SILVIO TORRES GOMEZ	17.637.187	42	48
28	ANTONIO MOTTA COLLAZOS	17.615.915	44	49
29	ISLENA CARVAJAL RODRIGUEZ	40.087.892	45	49
30	ALBEIRO ROJAS RODRIGUEZ	16.191.409	46	49
31	LUTHER LEDER ROA MURCIA	83.092.483	54	70
32	BLANCA IRENE SANCHEZ GONZALEZ	38.893.718	57	70
33	EDISON ROJAS ARTUNDUAGA	97.425.949	59 y 356	70
34	ESPERANZA RODRIGUEZ SANCHEZ	40.778.084	61 y 359	70
35	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	17.680.348	72 y 292	77 Y 319
36	LEOVARDO ROJAS CLAROS	4.962.740	73	77
37	MARIA MILTA PAREDES ARTUNDUAGA	26.630.930	78	83
38	FRANCO DAVID ERAZO	76.150.238	81	83 y 159
39	FERNEY COMETA CADENA	7.720.859	84 y 303	87
40	MARIA ISABEL OSSO CUMBE	40.773.724	86	87
41	HERNANDO ORTEGA BECERRA	17.651.915	96	101 y 102
42	JAIRO FRANCO ORDOÑEZ	17.634.119	97	101 y 102
43	MARTHA CECILIA BECERRA	40.768.294	98 y 360	101 y 102
44	CONSUELO GOMEZ BECERRA	40.769.436	99	101 y 102
45	BOANERGES POLANIA ARTUNDUAGA	4.961.697	100	24
46	HERNEY YARA OSSA	17.615.998	103	108
47	EDINSON ALBERTO QUINTERO ALVARADO	14.190.626	103	108
48	MARIA LUBI OSORIO GOMEZ	40.600.893	104	108
49	NOE VARGAS ROA	17.616.376	105	108
50	ANA FLORINDA OSORIO GOMEZ	40.600.382	106	108
51	ESTHER JULIA GOMEZ DE QUICENO	40.762.284	107	108
52	IVAN CARVAJAL LOPEZ	17.778.086	109	117
53	RUBIELA COMETA CADENA	26.632.346	112 y 314	117
54	LUIS FERNANDO RAMIREZ ORREGO	79.792.709	116	117
55	BERNARDO BECERRA	17.648.565	128 y 318	140

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 2018500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

56	NELSON OSORIO GOMEZ	17.641.593	129	140
57	NECTALI OSORIO GOMEZ	17.639.216	139	140
58	VALENTIN GAITAN	6.681.822	148 y 369	
59	JHON EDIER VALENCIA RODRIGUEZ	16.186.512	150	
60	DANIEL CARRILLO ESCOBAR	17.691.188	151	441
61	MELQUI NARVAEZ BARRERA	97.447.250	164	159
62	NIDYA GUTIERREZ YATE	40.622.742	166	165
63	PARMENIDES CORTES MOSQUERA	17.639.320	168	167
64	FRANCO ARTURO ERASO	5.285.757	169	167
65	VICTOR MANUEL CUERVO CHICO	1.006.550.523	193	
66	OVIDIO CABRERA	1.118.469.381	196	
67	GONZALO MUNAR ARIAS	83.042.106	199 y 343	319
68	AMELIA POLANIA RODRIGUEZ	48.657.665	243	319
69	JOSE LEYDER LOPEZ AGREDO	1.117.502.482	217	
70	MIGUEL ARCANGEL MORA JIMENEZ	17.615.831	249	441
71	FREDDY OSORIO GOMEZ	17.655.347		140
72	JEREMIAS TORRES MANCHOLA	17.616.442		77
73	ALVARO ALEX GAMBOA	4.962.876		87
74	JORGE ANTONIO CUBILLOS CUELLAR	12.138.842		117
75	JOSE MIGUEL TORRES RODRIGUEZ	79.714.958		165
76	ALEXANDER PABÓN BLANDÓN	97.447.223		108
77	EDEILMIRA COMETA CADENA	40.758.619		83

RECOMENDACIÓN

En aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Aclaren quienes hacen parte de la comunidad solicitante en el presente trámite, quienes a su vez deberán aportar la información solicitada en los siguientes numerales, y firmar el oficio que dé respuesta al requerimiento.
2. Allegar copia de la cédula de ciudadanía de cada miembro de la comunidad solicitante de acuerdo a las tablas mencionadas en el análisis del presente concepto.
3. **Selección del área** en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga **los frentes de trabajo** que se presumen tradicionales **relacionando al explotador responsable** de dicha actividad.

Nota. En caso no de no ser posible seleccionar el área por la plataforma Anna minería, se deben allegar coordenadas del polígono o polígonos que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Complementar información acerca de la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, **coordenadas (de acuerdo al numeral 3)** y avances en **cada uno de los frentes de explotación** y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (indicar año en que inicio la explotación en el frente(s)). En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

*En relación con las certificaciones expedidas por el alcalde de San José del Fragua, señor Arnulfo Para Peña, en las cuales consta que las personas indicadas en el oficio “son conocidas en el municipio como mineros Tradicionales porque realizan la actividad minera de **explotación oro** en la Vereda ...” ubicada en la jurisdicción de dicho municipio desde el año 1986. Se recomienda que los peticionarios soliciten a la Alcaldía copias de los comprobantes o documentos del archivo, con el propósito de permitirnos reunir mayor información relacionada con la actividad desarrollada por los peticionarios. (...)*

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 096 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo primero del presente artículo, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo complementen y subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. Aclaren quienes hacen parte de la comunidad solicitante en el presente trámite, quienes a su vez deberán aportar la información solicitada en los siguientes numerales y firmar el oficio que dé respuesta al requerimiento.
2. Alleguen copia de la cédula de ciudadanía de cada miembro de la comunidad solicitante de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 433 del 09 de octubre de 2020.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Complementar información acerca de la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, **coordenadas (de acuerdo al numeral 3)** y avances en **cada uno de los frentes de explotación** y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (indicar año en que inicio la explotación en el frente(s)). En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera. (...).”

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (19 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.096 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 433 del 21 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 096 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 del 02 de diciembre de 2020.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 096 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado **No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo, departamento de Caquetá, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**, ubicada en jurisdicción del municipio San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-180, San Jose de la Fragua (Sol 536), ubicada en los municipios de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS	17.698.765
2	NORBERTO ROJAS ROJAS	7.630.328
3	EIBAR YOVANI TIMANA CARVAJAL	18.129.047
4	JOSE EULICES LOPEZ ORTIZ	7.062.630
5	LUIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ	17.669.783
6	MARTHA INES SANCHEZ GONZALEZ	36.288.905
7	JOSE NORBERTO SANCHEZ GONZALEZ	17.647.101
8	BENJAMIN OSORIO GOMEZ	17.615.493
9	MEDARDO CRUZ VASQUEZ	17.682.263
10	ERLINDA CUERVO CHICO	40.601.473
11	EFRAIN GORDILLO MORENO	17.681.614

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

12	TOBIAS CUELLAR VILLOTA	17.615.692
13	PARMENIDES CUELLAR VALDERRAMA	4.961.582
14	JOSE RODULFO LOPEZ GONZALEZ	17.668.228
15	MARIA RUTH ARTUNDUAGA PENAGOS	26.630.414
16	ADELINA VELANDIA CRISTANCHO	26.515.513
17	JESUS ANTONIO BECERRA ROJAS	83.180.187
18	JOSE IVAN PRADA	5.868.474
19	RODOLFO ESCOBAR	446.735
20	BELISARIO TRIVIÑO CHAVEZ	4.919.111
21	MARLON VALENCIA RAMIREZ	6.804.791
22	DOLFAY OSORIO GOMEZ	17.656.461
23	SANDRA MILENA ORTIZ YAGUAJE	40.601.593
24	WILMER GORDILLO MONTOYA	17.616.604
25	ABELARDO MARCIAL PADILLA ACOSTA	10.879.075
26	PABLO ANTONIO GORDILLO MORENO	4.077.036
27	LUIS ERNESTO VASQUEZ MONTOYA	17.615.773
28	MARTHA ERNESTINA RAMIREZ SILVA	25.990.678
29	JOSE MELQUINSEDEC LOAIZA SERRANO	5.967.674
30	EDELMIRA CHICO DE CONDE	40.758.619
31	HERMIDES ZAPATA LEGRO	1.118.469.634
32	ISMAEL SEVAIS	17.658.046
33	DULBER OSORIO GOMEZ	1.118.469.129
34	LUZ NEIDA CUELLAR	69.070.653
35	ROSALBA VELASQUEZ GOMEZ	26.643.804
36	MARIA POLANIA RODRIGUEZ	40.600.905
37	FABIO ORTIZ RENDON	17.616.438
38	GLORIA AMPARO CARVAJAL GONZALEZ	40.765.005
39	JULIO ALVIS CUELLAR	17.615.693
40	JOSE ENRIQUE TOVAR GOMEZ	17.683.718
41	ARGEMIRO CORREA OME	93.119.229
42	JOSE DELIO VALBUENA GOMEZ	17.708.361
43	GONZALO VELASQUEZ RODRIGUEZ	17.702.556
44	EMILIA BALBINA RODRIGUEZ POLANIA	40783730
45	DAGOBERTO ARIAS CASTRO	17648918
46	BOANERGES POLANIA ARTUNDUAGA	17.634.119
47	HERNEY YARA OSSA	17.615.998
48	EDINSON ALBERTO QUINTERO ALVARADO	14.190.626
49	MARIA LUBI OSORIO GOMEZ	40.600.893
50	NOE VARGAS ROA	17.616.376
51	ANA FLORINDA OSORIO GOMEZ	40.600.382
52	ESTHER JULIA GOMEZ DE QUICENO	40.762.284
53	IVAN CARVAJAL LOPEZ	17.778.086
54	NUBIA SANCHEZ ROJAS	51.719.215
55	GILBERTO MARROQUI PRECIADO	17.682.434
56	LEONARDO PARRA ESCOBAR	96.357.466
57	EVER CASANOVA MOSQUERA	7.686.528
58	JUDITH ZAMORA TOVAR	55.112.868
59	LUIS JAIME ARCE RUIZ	17.633.085
60	REINEL POLANIA BONILLA	12.109.573
61	ANIBAL GUACA RODRIGUEZ	17.615.980
62	DIVA GOMEZ DURAN	40.093.216
63	ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS	17.616.109
64	MARCO TULIO ESPINOSA GOMEZ	17.680.562
65	CARLOS ALBERTO MANRIQUE LOPEZ	17.667.600

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

66	ANASTACIO RODRIGUEZ CIFUENTES	17.615.572
67	ELBER CORREA CUBILLOS	17.682.576
68	ALVARO RODRIGUEZ CIFUENTES	3.108.319
69	JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALES	96.351.175
70	ARBEY MARIN	6.804.183
71	IVAN FIGUEROA CABRERA	4.961.333
72	MARIA DEL CARMNE ROMERO SILVA	40.768.001
73	WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ	19.304.174
74	ARNULFO CRUZ VASQUEZ	4.961.469
75	ANDRES ABELINO GUILLEN BUITRAGO	17.615.409
76	ALIRIO VASQUEZ MONTOYA	17.681.968
77	JOSE DIVAR SAMBONI QUINAYAS	17.615.263
78	SIMEON RODRIGUEZ POLANIA	6.801.655
79	AMAN RODRIGUEZ POLANIA	17.648.983
80	SILVIO TORRES GOMEZ	17.637.187
81	ANTONIO MOTTA COLLAZOS	17.615.915
82	ISLENA CARVAJAL RODRIGUEZ	40.087.892
83	ALBEIRO ROJAS RODRIGUEZ	16.191.409
84	LUTHER LEDER ROA MURCIA	83.092.483
85	BLANCA IRENE SANCHEZ GONZALEZ	38.893.718
86	EDISON ROJAS ARTUNDUAGA	97.425.949
87	ESPERANZA RODRIGUEZ SANCHEZ	40.778.084
88	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	17.680.348
89	LEOVARDO ROJAS CLAROS	4.962.740
90	MARIA MILTA PAREDES ARTUNDUAGA	26.630.930
91	FRANCO DAVID ERAZO	76.150.238
92	FERNEY COMETA CADENA	7.720.859
93	MARIA ISABEL OSSO CUMBE	40.773.724
94	HERNANDO ORTEGA BECERRA	17.651.915
95	JAIRO FRANCO ORDOÑEZ	17.634.119
96	MARTHA CECILIA BECERRA	40.768.294
97	CONSUELO GOMEZ BECERRA	40.769.436
98	RUBIELA COMETA CADENA	26.632.346
99	LUIS FERNANDO RAMIREZ ORREGO	79.792.709
100	BERNARDO BECERRA	17.648.565
101	NELSON OSORIO GOMEZ	17.641.593
102	NECTALI OSORIO GOMEZ	17.639.216
103	VALENTIN GAITAN	6.681.822
104	JHON EDIER VALENCIA RODRIGUEZ	16.186.512
105	DANIEL CARRILLO ESCOBAR	17.691.188
106	MELQUI NARVAEZ BARRERA	97.447.250
107	NIDYA GUTIERREZ YATE	40.622.742
108	PARMENIDES CORTES MOSQUERA	17.639.320
109	FRANCO ARTURO ERASO	5.285.757
110	VICTOR MANUEL CUERVO CHICO	1.006.550.523
111	OVIDIO CABRERA	1.118.469.381
112	GONZALO MUNAR ARIAS	83.042.106
113	AMELIA POLANIA RODRIGUEZ	48.657.665
114	JOSE LEYDER LOPEZ AGREDO	1.117.502.482
115	MIGUEL ARCANGEL MORA JIMENEZ	17.615.831
116	FREDDY OSORIO GOMEZ	17.655.347
117	JEREMIAS TORRES MANCHOLA	17.616.442
118	ALVARO ALEX GAMBOA	4.962.876
119	JORGE ANTONIO CUBILLOS CUELLAR	12.138.842
120	JOSE MIGUEL TORRES RODRIGUEZ	79.714.958
121	ISMAEL SEVAIS	17.658.046

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

122	LEONEL OLAYA ORTIZ	17.684.557
123	LUIS ANGEL MARIN OSSA	17.683.522
124	ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS	17.674.738
125	PEDRO MANUEL LOPEZ GUERRERO	18.129.196
126	NANCY JASMIN SANCHEZ	40.778.083
127	ALEXANDER PABÓN BLANDÓN	97.447.223
128	EDEILMIRA COMETA CADENA	40.758.619
129	BERNARDO VELASQUEZ VELASQUEZ	17.788.744

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-180, San Jose de la Fragua (Sol 536), ubicada en los municipios de San José de la Fragua, Albania y Currillo en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**, del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía de los municipios de San José de la Fragua, Albania y Currillo departamento de Caquetá, como a la y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20185500535242 del 09 de julio de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *cagg*



CE-VCT-GIAM-00879

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 016 DEL 05 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA FRAGUA, ALBANIA Y CURRILLO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500535242 DEL 09 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSE DE LA FRAGUA (SOL 536)**, identificada con placa interna **ARE-180**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS, NORBERTO ROJAS ROJAS, EIBAR YOVANI TIMANA CARVAJAL, JOSE EULICES LOPEZ ORTIZ, LUIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, MARTHA INES SANCHEZ GONZALEZ, JOSE NORBERTO SANCHEZ GONZALEZ, BENJAMIN OSORIO GOMEZ, MEDARDO CRUZ VASQUEZ, ERLINDA CUERVO CHICO, EFRAIN GORDILLO MORENO, TOBIAS CUELLAR VILLOTA, PARMENIDES CUELLAR VALDERRAMA, JOSE RODULFO LOPEZ GONZALEZ, MARIA RUTH ARTUNDUAGA PENAGOS, ADELINA VELANDIA CRISTANCHO, JESUS ANTONIO BECERRA ROJAS, JOSE IVAN PRADA, RODOLFO ESCOBAR, BELISARIO TRIVIÑO CHAVEZ, MARLON VALENCIA RAMIREZ, DOLFAY OSORIO GOMEZ, SANDRA MILENA ORTIZ YAGUAJE, WILMER GORDILLO MONTOYA, ABELARDO MARCIAL PADILLA ACOSTA, PABLO ANTONIO GORDILLO MORENO, LUIS ERNESTO VASQUEZ MONTOYA, MARTHA ERNESTINA RAMIREZ SILVA, JOSE MELQUINSEDEC LOAIZA SERRANO, EDELMIRA CHICO DE CONDE, HERMIDES ZAPATA LEGRO, ISMAEL SEVAIS, DULBER OSORIO GOMEZ, LUZ NEIDA CUELLAR, ROSALBA VELASQUEZ GOMEZ, MARIA POLANIA RODRIGUEZ, FABIO ORTIZ RENDON, GLORIA AMPARO CARVAJAL GONZALEZ, JULIO ALVIS CUELLAR, JOSE ENRIQUE TOVAR GOMEZ, ARGEMIRO CORREA OME, JOSE DELIO VALBUENA GOMEZ, GONZALO VELASQUEZ RODRIGUEZ, EMILIA BALBINA RODRIGUEZ POLANIA, DAGOBERTO ARIAS CASTRO, BOANERGES POLANIA ARTUNDUAGA, HERNEY YARA OSSA, EDINSON ALBERTO QUINTERO ALVARADO, MARIA LUBI OSORIO GOMEZ, NOE VARGAS ROA, ANA FLORINDA**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

OSORIO GOMEZ, ESTHER JULIA GOMEZ DE QUICENO, IVAN CARVAJAL LOPEZ, NUBIA SANCHEZ ROJAS, GILBERTO MARROQUI PRECIADO, LEONARDO PARRA ESCOBAR, EVER CASANOVA MOSQUERA, JUDITH ZAMORA TOVAR, LUIS JAIME ARCE RUIZ, REINEL POLANIA BONILLA, ANIBAL GUACA RODRIGUEZ, DIVA GOMEZ DURAN, ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS, MARCO TULIO ESPINOSA GOMEZ, CARLOS ALBERTO MANRIQUE LOPEZ, ANASTACIO RODRIGUEZ CIFUENTES, ELBER CORREA CUBILLOS, ALVARO RODRIGUEZ CIFUENTES, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALES, ARBEY MARIN, IVAN FIGUEROA CABRERA, MARIA DEL CARMNE ROMERO SILVA, WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ, ARNULFO CRUZ VASQUEZ, ANDRES ABELINO GUILLEN BUITRAGO, ALIRIO VASQUEZ MONTOYA, JOSE DIVAR SAMBONI QUINAYAS, SIMEON RODRIGUEZ POLANIA, AMAN RODRIGUEZ POLANIA, SILVIO TORRES GOMEZ, ANTONIO MOTTA COLLAZOS, ISLENA CARVAJAL RODRIGUEZ, ALBEIRO ROJAS RODRIGUEZ, LUTHER LEDER ROA MURCIA, BLANCA IRENE SANCHEZ GONZALEZ, EDISON ROJAS ARTUNDUAGA, ESPERANZA RODRIGUEZ SANCHEZ, LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS, LEONARDO ROJAS CLAROS, MARIA MILTA PAREDES ARTUNDUAGA, FRANCO DAVID ERAZO, FERNEY COMETA CADENA, MARIA ISABEL OSSO CUMBE, HERNANDO ORTEGA BECERRA, JAIRO FRANCO ORDOÑEZ, MARTHA CECILIA BECERRA, CONSUELO GOMEZ BECERRA, RUBIELA COMETA CADENA, LUIS FERNANDO RAMIREZ ORREGO, BERNARDO BECERRA, NELSON OSORIO GOMEZ, NECTALI OSORIO GOMEZ, VALENTIN GAITAN, JHON EDIER VALENCIA RODRIGUEZ, DANIEL CARRILLO ESCOBAR, MELQUI NARVAEZ BARRERA, NIDYA GUTIERREZ YATE, PARMENIDES CORTES MOSQUERA, FRANCO ARTURO ERASO, VICTOR MANUEL CUERVO CHICO, OVIDIO CABRERA, GONZALO MUNAR ARIAS, AMELIA POLANIA RODRIGUEZ, JOSE LEYDER LOPEZ AGREDO, MIGUEL ARCANGEL MORA JIMENEZ, FREDDY OSORIO GOMEZ, JEREMIAS TORRES MAN CHOLA, ALVARO ALEX GAMBOA, JORGE ANTONIO CUBILLOS CUELLAR, JOSE MIGUEL TORRES RODRIGUEZ, ISMAEL SEVAIS, LEONEL OLAYA ORTIZ, LUIS ANGEL MARIN OSSA, ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS, PEDRO MANUEL LOPEZ GUERRERO, NANCY JASMIN SANCHEZ, ALEXANDER PABÓN BLANDÓN, EDEILMIRA COMETA CADENA, BERNARDO VELASQUEZ VELASQUEZ el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01466**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio del 2021.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 065

(10 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el 07 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-83, registrada por la sociedad JOGALLOVI SAS, identificada con NIT. 900927919 - 7 a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.629 y por la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS, identificada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

con NIT. 901203804 – 5 a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.086.629.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346801 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: **capitanlopez@promarpilots.com**, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 04 de noviembre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 483 del 17 de noviembre de 2020**, determinó:

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma Anna Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-83 de fecha 04 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera. Los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones

Tabla 02. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-83

Usuario (AnnA)	Capa	Expediente	Descripción	Fecha Solicitud
74461	Laguna Prieto		Depósito natural de agua generalmente dulce Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	
	Área Susceptible de la Minería	Área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio Santa Catalina	Área informativa susceptible de actividad minera municipio de Santa Catalina – Bolívar memorando ANM 20172100268353. Remisión de concertación https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/158.%20acta%20municipio%20de%20sant	

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

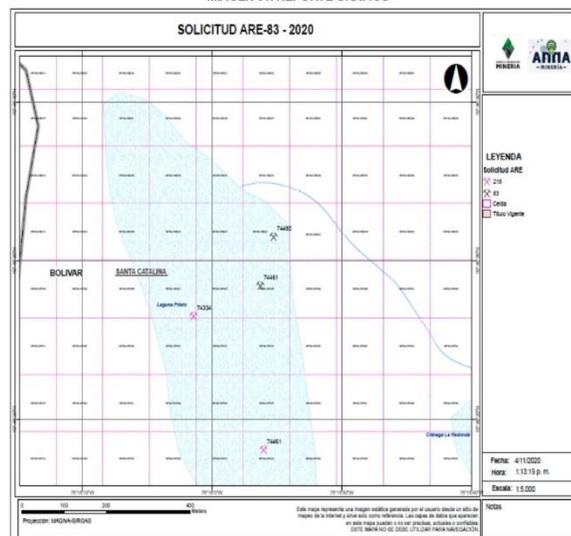
	Zona Microfocalizada	RB-1542	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	Zona Macrofocalizada	Bolívar	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	
74490	Área Susceptible de la Minería	Área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio Santa Catalina	Área informativa susceptible de actividad minera municipio de Santa Catalina – Bolívar memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/158.%20acta%20municipio%20de%20sant	
	Zona Microfocalizada	RB-1542	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	Zona Macrofocalizada	Bolívar	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	

Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-83, presentan la siguiente superposición:

Con LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

IMAGEN 01. REPORTE GRÁFICO



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
LAGUNA PRIETO (Depósito natural de agua generalmente dulce)	100% con el frente 74490	INFORMATIVA	INF_LAGUNA_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542)	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (BOLIVAR)	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

(...)

3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encontró que:

1. La solicitud fue presentada por las personas jurídicas JOGALLOVI SAS, con el Número de Identificación Tributaria 900927919 – 7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con el Número de Identificación Tributaria NIT 901203804 – 5.
2. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-83, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA.
3. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los usuarios 74297 JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS y 74334 VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, en el cual se expone que la persona jurídica debe acreditar en su objeto social de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras, una vez verificado el Certificado Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena de las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 - 5 radicados en la documentación de soporte del ARE-219, se evidencia que dentro de su objeto social tienen “Exploración y explotación de Salinas marinas” y en

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

concordancia al mineral indicado por los solicitantes del ARE-83 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería es: “Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA”, por lo cual las personas jurídicas pueden continuar el trámite para SAL MARINA.

Sin embargo, se debe REQUERIR al señor José Gabriel López Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.629, en calidad de representante legal de la persona jurídica JOGALLOVI S.A.S identificada con NIT. 900927919-7 y la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.980, en calidad de representante legal de la persona jurídica VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. identificada con NIT 901203804 – 5, para que aclaren si los demás minerales indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería son de su interés, si la respuesta es afirmativa deben ampliar el objeto social de cada una de las personas jurídicas para que se incluya la exploración y explotación de dichos minerales. También se les debe REQUERIR para que alleguen documentación que nos permita aclarar quienes son las personas que conforman las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5.

Se recuerda que, si la persona jurídica se constituyó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

5. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 30 de octubre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 152765541 y 152765691, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para el representante legal de las personas jurídicas. (Ver anexos).

Por otro lado, al consultar en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación los antecedentes disciplinarios para las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5 este arroja que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema.

6. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 30 de octubre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
7. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 30/10/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
8. El día 10 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-83, con radicado No 2762 con fecha 07 de julio de 2020, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.” (ver anexo).
9. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: con LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

10. Se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE – 83 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 83 son dos (2) frentes de explotación radicados en AnnA minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Copia Tabla 01.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
74461	JOGALLOVI SAS	-75,26563	10,77457	1
74490	VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S.	-75,26535	10,77542	2

Fuente: Reporte De Área Anna Minería con fecha 04 de noviembre de 2020.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

11. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-83 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346801 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: capitanlopez@promarpilots.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-83, en atención a los artículos 3º, 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. De acuerdo al Certificado Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena para las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5 se evidencia que dentro de su objeto social tienen “Exploración y explotación de Salinas marinas” por lo cual deben aclarar si los demás minerales indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería son de su interés, si la respuesta es afirmativa deben ampliar el objeto social de cada una de las personas jurídicas para que se incluya la exploración y explotación de estos minerales.

2. Allegar documentación que nos permita aclarar quienes son las personas que conforman las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5.

Se recuerda que, si la persona jurídica se constituyó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de la comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83 con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”*

Según lo consignado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 483 del 17 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No.118 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad JOGALLOVI SAS, a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, y a la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas*
3. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Parágrafo. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación llegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-83.”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD y en el expediente digital del ARE-83, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 2762 del 07 de julio de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 483 de 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad JOGALLOVI SAS, a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, y a la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite. (...) (Negrilla fuera de texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente minero, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación de respuesta al requerimiento sobrepasó **el término de un (1) mes** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual **venció el 15 de enero de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y

⁴ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Santa Catalina en el Departamento de Bolívar*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-83.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020 para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, ubicada en jurisdicción del municipio Santa Catalina en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a las personas jurídicas relacionadas a continuación a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

- José Gabriel López Villegas representante legal de la sociedad JOGALLOVI SAS, con NIT 900927919 – 7.
- Victoria Eugenia Hoyos Echeverry representante legal de la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS, con NIT. 901203804 – 5

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado **No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, bajo el radicado **No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{tsm}

Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{ca}

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{JMP}
Expediente: ARE-83



CE-VCT-GIAM-00885

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 065 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON RADICADO NO 2762 DEL 07 DE JULIO DE 2020 CON PLACA NO. ARE-83 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-83**; Se realizó Notificación Electrónica a la **SOCIEDAD VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS** mediante su Representante Legal a la señora **VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY** y a la **SOCIEDAD JOGALLOVI SAS** mediante su Representante Legal el señor **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS** el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01463**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 066

(10 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-365, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **ANM No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación del mineral barita en rajón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Rafael Nicolas Diaz Rosado	5.172.004
2	Melba Cristina Suarez de Díaz	27.016.732
3	Rosa Elena Vega Suarez	27.016.847
4	Luis Carlos Acuña Vega	17.951.739

Que mediante oficio con radicado **ANM No. 20194110295651 del 22 de abril de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante oficio con radicado **ANM No. 20194110302741 del 05 de agosto de 2019** dirigido a la alcaldesa del municipio de El Molino, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento le consultó la posibilidad de desarrollar un proyecto minero teniendo en cuenta la existencia de superposición de los frentes de explotación repostados por los solicitantes con la capa Protec_EOT_El_Molino_CV, Protección EOT El Molino CV - CORPOGUAJIRA en un 96,35%: (Folios 73R y 73V).

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 436 del 08 de agosto de 2019**, se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad, sin embargo, para el desarrollo de la misma se debe tener en cuenta la respuesta que emita la autoridad municipal respecto a la superposición encontrada "ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA". (Folios 74R al 77R).

Que mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 397 del 24 de septiembre de 2020**, se recomendó lo siguiente:

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN

- *Analizada el área pretendida por los solicitantes de Área de Reserva Especial Barriales Sol 752 de conformidad a los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir el Sistema de Cuadrícula Minera” de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, se determinó que siete (7) frentes de explotación de los diez (10)*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

frentes establecidos en el presente trámite, se encuentran en áreas ocupadas por una solicitud minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del Área de Reserva Especial, por lo tanto, estos siete (7) frentes no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

- De conformidad a la documentación presentada, los siete (7) frentes de explotación y sus respectivos responsables que no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite, son los siguientes:

Coordenadas de los Frentes de Explotación en Área Ocupada.

FRENTE	DESCRIPCION	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Frente N° 1	Frente 1 Activo de Rafael Nicolás Díaz Rosado	1.129.227	1.665.324	-72.89668	10.60985
Frente N° 3	Frente 1 Activo de Rosa Elena Vega Suárez	1.129.233	1.664.975	-72.89664	10.60670
Frente N° 4	Frente 2 Activo de Rosa Elena Vega Suárez	1.129.303	1.664.938	-72.89600	10.60636
Frente N° 5	Frente 3 Activo de Rosa Elena Vega Suárez	1.129.341	1.664.934	-72.89565	10.60632
Frente N° 6	Frente 4 Activo de Rosa Elena Vega Suárez	1.129.348	1.664.940	-72.89559	10.60638
Frente N° 7	Frente 1 Activo de Melba Cristina Suárez de Díaz	1.128.991	1.664.953	-72.89885	10.60651
Frente N° 8	Frente 2 Activo de Melba Cristina Suárez de Díaz	1.129.110	1.664.947	-72.89776	10.60645

Fuente: Informe de Evaluación solicitud minera No. 397 del 24 de septiembre de 2020

- Se considera que los señores Rafael Nicolás Díaz Rosado y Luis Carlos Acuña Vega, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 266 de 10 de julio de 2020. Por lo cual se RECOMIENDA realizar visita de verificación de tradicionalidad a los solicitantes, quienes demostraron tradicionalidad. Verificar y determinar en campo, la existencia de la comunidad minera, la antigüedad de las labores, el área que requiere esta comunidad para continuar con la actividad.

Coordenadas de los Frentes de Explotación en Área Libre.

Frente	Nombre del Explotador	Este	Norte	Polígono
Frente N° 2	Rafael Nicolás Díaz Rosado	1.129.554	1.665.507	1
Frente N° 9	Luis Carlos Acuña Vega	1.130.279	1.664.971	1
Frente N° 10	Luis Carlos Acuña Vega	1.130.638	1.664.958	1

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 397 del 24 de septiembre de 2020.

(...)”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

El 04 de noviembre de 2020, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 16 de diciembre de 2020**, en el cual entre otras cosas se determinó:

“14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad al área pretendida por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019 denominada ARE Barriales Sol 752 (placa ARE-365), se levantó información sobre los frentes de explotación existentes y señalados por los señores Rafael Nicolás Díaz Rosado (peticionario del ARE) y Luis Carlos Segundo Acuña Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.689 (delegado por su señor padre Luis Carlos Acuña Vega (peticionario del ARE)) encargados de atender la visita, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros responsables de las labores mineras; los cuales se relacionan a continuación:

TABLA 17. Coordenadas de los Frentes de Explotación y sus Respective Responsables.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	RESPONSABLE	IDENTIFICACIÓN
Frente de Explotación Rafita	1	-72,89761	10,60641	Rafael Nicolás	C.C. No.
Bocamina El Desencanto	2	-72,89734	10,60642	Díaz Rosado	5.172.004
Mina Marchanta	Vertical Principal	3	-72,89590	y	y
	Cruzada (Bocaviento)	4	-72,89611		
Bocamina Los Encantos		-72,89790	10,60644	Luis Carlos Acuña Vega	C.C. No. 17.951.739

Fuente: Visita Técnica ANM 2020.

Luego de dar aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme con lo establecido en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, se evidencia que el Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto georeferenciados durante la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad se encuentran ubicados en celdas congeladas por la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L685) No. SEM-16081 con fecha de radicación del 22 de mayo de 2017. Es decir que el Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite, de acuerdo con lo señalado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0627-20 y en el Reporte Gráfico RG-2598-20 ambos de fecha 13 de noviembre de 2020.

*De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se recomienda rechazar la Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019 denominada ARE Barriales Sol 752 (placa ARE-365), debido a que el Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto, georeferenciados durante la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad se encuentran ubicados en celdas congeladas por la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L685) No. SEM-16081 con fecha de radicación del 22 de mayo de 2017. **Por lo tanto, el Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite, conforme con lo señalado en el***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0627-20 y en el Reporte Gráfico RG-2598-20 ambos de fecha 13 de noviembre de 2020.

Se recomienda rechazar el presente tramite en atención a que las explotaciones identificadas en visita de verificación de tradicionalidad no evidencian el desarrollo de una actividad minera de antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se evidencio en campo en visita y de acuerdo a lo manifestado por los responsables en el acta de visita. (Negrilla fuera de texto)

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Molino, departamento La Guajira, con Placa No. ARE-365, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el 4 de noviembre de 2020, visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 436 de fecha 08 de agosto de 2019 y en el informe de evaluación de solicitud minera No. 397 de 24 de septiembre de 2020, en consecuencia, se emitió el Informe de Visita de Verificación No. 545 del 16 de diciembre de 2020, en donde concluyó no continuar con el trámite por las razones que se exponen a continuación:

Durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad al área pretendida por los solicitantes, se levantó información sobre los frentes de explotación existentes, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros responsables de las labores mineras en la zona, cuyo inventario se relaciona a continuación:

TABLA 17. Coordenadas de los Frentes de Explotación y sus Respectiveos Responsables.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	RESPONSABLE	IDENTIFICACIÓN
Frente de Explotación Rafita	1	-72,89761	10,60641	Rafael Nicolás	C.C. No.
Bocamina El Desencanto	2	-72,89734	10,60642	Díaz Rosado	5.172.004
Mina Marchanta	Vertical Principal	3	-72,89590	y	y
	Cruzada (Bocaviento)	4	-72,89611	10,60636	Luis Carlos
Bocamina Los Encantos		-72,89790	10,60644	Acuña Vega	17.951.739

Fuente: Visita Técnica ANM 2020.

Dentro de las conclusiones se indicó que, de acuerdo con lo señalado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0627-20 y en el Reporte Gráfico RG-2598-20 ambos del 13 de noviembre de 2020, el **Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto georeferenciados durante la visita técnica de verificación de tradicionalidad se encuentran ubicados en celdas congeladas por la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (L685) No. SEM-16081 con fecha de radicación del 22 de mayo de 2017. Es**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

decir que el Frente de Explotación Rafita y las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

Lo anterior, por cuanto el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

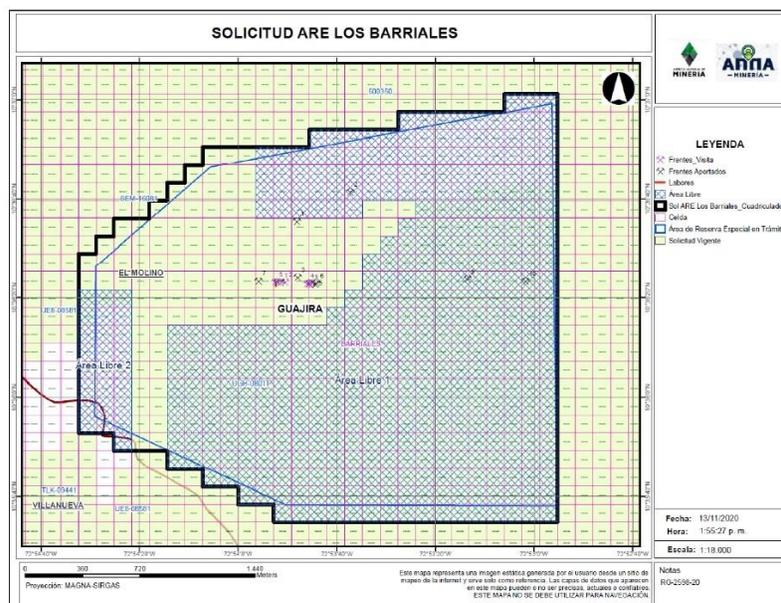
“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

En el Reporte Grafico No. 2598 -20 de fecha 13 de noviembre de 2020, se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte Gráfico RG-2598-20 del 13 de noviembre de 2020.

Al analizar los frentes de explotación indicados por los peticionarios del ARE, se evidencia durante la visita de verificación de tradicionalidad se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Es decir, dichos frentes de explotación se encuentran fuera del área libre identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0627-20 del 13 de noviembre de 2020.

En cuanto a las **explotaciones tradicionales**, el artículo 8° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 advierte que, una vez se determine que la solicitud de área de reserva especial

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

presentada cumple con los requisitos de que trata el artículo 5° de la misma normativa, se realizará una visita de verificación, la cual tiene por el objeto:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. *La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Bajo este marco normativo, el 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita de Verificación - Área de Reserva Especial No. 545 del 16 de diciembre de 2020**, en el cual respecto de la antigüedad de las labores señaló:

“9. ANALISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

(...) Con respecto a tradicionalidad de los trabajos mineros desarrollados en las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto, es importante resaltar que los solicitantes del ARE Barriales Sol 752, argumentaron durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad que los trabajos de explotación efectuados en estos frentes de explotación se iniciaron en los años 2014, 2018 y 2014 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo manifestado los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019 denominada ARE Barriales Sol 752 (placa ARE-365), y las condiciones observadas en las Bocaminas Marchanta, Los Encantos y El Desencanto, se determina que las actividades mineras realizadas en dichos frentes de explotación no se realizan desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por lo que podemos concluir que estos no cuentan con las características de tradicionalidad de las que habla el artículo 31 del código de minas Ley 685 del 2001.”

Lo anterior, por cuanto según la definición del Glosario Minero, contenida en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, señala que las explotaciones son tradicionales cuando:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras **deberán haber sido***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Negrilla fuera de texto).

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

Así mismo, de conformidad con la información reportada, la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Molino, Departamento de La Guajira, radicada No. 20199060307042 de 01 de marzo de 2019, no presenta área libre susceptible para continuar con el trámite. Adicionalmente, no se evidenció en la visita que el desarrollo de la actividad minera fuese de antes de la promulgación del código de minas, Ley 685 de 2001.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como causales de rechazo, en los numerales 1° y 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en lo expuesto, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante el **radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019**, toda vez que se encuentra incurso en las causales contempladas en los numerales 1° y 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Molino y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060307042 de 01 de marzo de 2019, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, Departamento de La Guajira, de conformidad con lo señalado en el Informe de Visita de Verificación - Área de Reserva Especial No. 545 del 16 de diciembre de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Rafael Nicolas Diaz Rosado	5.172.004
2	Melba Cristina Suarez de Díaz	27.016.732
3	Rosa Elena Vega Suarez	27.016.847
4	Luis Carlos Acuña Vega	17.951.739

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-365**, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Molino, Departamento de La Guajira presentada mediante radicado No. 20199060307042 de 01 de marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de El Molino y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Molino, departamento La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 del 01 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-365 / Barriales Sol 752, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Molino, Departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060307042 de 01 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-365



CE-VCT-GIAM-00886

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 066 DEL 10 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-365, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199060307042 DEL 01 DE MARZO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-365**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **RAFAEL NICOLAS DIAZ ROSADO, MELBA CRISTINA SUAREZ DE DÍAZ, ROSA ELENA VEGA SUAREZ, LUIS CARLOS ACUÑA VEGA** el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01464**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 068

(14 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM,

como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Suarez y Buenos Aires - departamento del Cauca, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-48, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Belén Palacio Beltrán	38.970.291
Amanda Palacios Beltrán	31.237.800
Esperanza Narváez Avendaño	31.537.671
Esmeraldo Ríos Hernández	16.549.390
José Efraín Golu Mera	6.338.539
José Indalecio Hernández Grajales	16.598.182
Saulo Guazaquillo Valencia	14.670.105
Carlos Gerardo Useche Castro	12.264.087
Jorge Eliecer Larrahondo Carabalí	76.060.199
José Osvaldo Rodallega	10.365.045
Alipio González	10.481.738
Edgar Solís Sandoval	4.639.974

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347051 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: gsmariabelen@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 474 del 11 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN

A partir del análisis la solicitud minera de área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020 y atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 y Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 esta última expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Se tiene lo siguiente:

1. El señor **ESMERAGDO RIOS HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 16549390, presenta **INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D** desde el 28/02/2017 hasta el 27/02/2022.
2. No continuar el trámite de Área de Reserva Especial ARE-48 con los Frentes radicados por: el usuario **72799 MARIA BELEN PALACIO BELTRAN** con coordenadas longitud: -76,68407 y latitud 3,04804; por el usuario **72850 EDGAR SOLIS SANDOVAL** con coordenadas longitud: -76,68395 y latitud 3,05879; el usuario **72805 ESPERANZA NARVAEZ AVENDAÑO** con coordenadas longitud: -76,69120 y latitud: 3,05756; el usuario **72830 AMANDA PALACIOS BELTRAN** con coordenadas longitud: -76,69270 y latitud: 3,04981; el usuario **72815 ESMERAGDO RIOS HERNANDEZ** con coordenadas longitud: -76,69248 y latitud: 3,05746; el usuario **72819 JOSE EFRAIN GOLU MERA** con coordenadas longitud: -76,69369 y latitud: 3,05738; el usuario **72822 JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES** con coordenadas longitud: -76,69427 y latitud: 3,05741; el usuario **72823 SAULO GUAZAQUILLO VALENCIA** con coordenadas longitud -76,69387 y latitud:3,05784; el usuario **72825 CARLOS GERARDO USECHE CASTRO** con coordenada longitud -76,69485 y latitud: 3,05780 y el usuario **72846 JORGE ELIECER LARRAHONDO CARABALI** con coordenadas longitud: -76,69387 y latitud 3,05933, toda vez que los frentes no se encuentran en área libre.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347051 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: gsmariabelen@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los doce (12) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-48 con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, se encuentran en área libre dos (2), cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 v se toman otras determinaciones”

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
		LONGITUD	LATITUD
72847	JOSE OSVALDO RODALLEGA	-76,68839	3,06230
72849	ALIPIO GONZALEZ	-76,69704	3,06658

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf (...)

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 125 del 14 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras María Belén Palacio Beltrán, Amanda Palacios Beltrán, Esperanza Narváez Avendaño, José Efraín Golu Mera, José Indalecio Hernández Grajales, Saulo Guazaquillo Valencia, Carlos Gerardo Useche Castro, Jorge Eliecer Larrahondo Carabalí, José Osvaldo Rodallega, Alipio González, y Edgar Solís Sandoval, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-48.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a María Belén Palacio Beltrán, Amanda Palacios Beltrán, Esperanza Narváez Avendaño, José Efraín Golu Mera, José Indalecio Hernández Grajales, Saulo Guazaquillo Valencia, Carlos Gerardo Useche Castro, Jorge Eliecer Larrahondo Carabalí, José Osvaldo Rodallega, Alipio González, y Edgar Solís Sandoval, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, indiquen quienes adelantan actividades en el frente de trabajo que se encuentra en área libre identificado en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite.(...)”

Que mediante **radicado No. 20211000957262 de 15 de enero de 2021**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 125 del 14 de diciembre de 2020**, decisión que fue notificada mediante **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**.

Con base a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 008 de 09 de abril de 2021**, en el cual se determinó:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, se encontró que:

- 1.El mineral indicado por los solicitantes del ARE-48, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: CARBÓN.
- 2.De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- 3.Una vez efectuada la consulta el día 31 de octubre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se evidencia en el certificado ordinario No. 152821884 que el señor **ESMERAGDO RIOS HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 16549390, presenta **INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D** desde el 28/02/2017 hasta el 27/02/2022, por lo cual se debe excluir de presente trámite.

Así mismos consultado en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, Consulta antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, vigencia de cedula en la Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta de antecedentes y medidas correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los demás solicitantes del área de reserva especial ARE-48. (Ver anexos), sin embargo, se evidencia lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el número de cédula de ciudadanía C.C No. 16.598.182 registrado por el Señor JOSÉ INDALECIO NARVÁEZ en Anna Minería y consultado la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional de Colombia y en la Registraduría Nacional del Estado Civil este presenta inconsistencia en el apellido. Se evidencia que corresponde a JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES.

Por otro lado, la fecha de expedición de cédula de ciudadanía número 38.970.291 que corresponde a la señora MARIA BELEN PALACIO BELTRAN, presenta inconsistencia por lo cual no se pudo verificar el Registro de

Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia y la vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, mediante llamada telefónica y vía correo electrónico allegaron los documentos para realizar las consultas y verificar la información.

En atención a lo anterior la señora **MARIA BELEN PALACIO BELTRAN** debe **actualizar la fecha de expedición de su documento de identidad** y el señor **JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES** debe **actualizar sus apellidos** en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 31 de octubre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 31/10/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 02 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-48 con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”. (Ver anexos).

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: **SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008, SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de placa OE8-09192 con fecha de radiación 8 de mayo de 2013, CELDA 18N07G24I04F y 18N07G24E19G perteneciente a ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, DRENAJE SENCILLO - Quebrada El Guabo, PREDIO RURAL, ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras – URT (RC 00503) y con ZONA MACROFOCALIZADA – CAUCA.**

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, se concluye que:

El Frente radicado por el usuario **72799** MARIA BELEN PALACIO BELTRAN con coordenadas longitud: -76,68407 y latitud 3,04804 se encuentra superpuesto con la **SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008**, adicional a esto se encuentra en la **CELDA 18N07G24I04F perteneciente a ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA**, el frente no se encuentra en área libre, por lo tanto, **NO continúa con el trámite.**

Frente radicado por el usuario **72850** EDGAR SOLIS SANDOVAL con coordenadas longitud: -76,68395 y latitud 3,05879 se encuentra superpuesto con la **SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008**, adicional a esto se encuentra en la **CELDA 18N07G24E19G perteneciente a ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA**, el frente no se encuentra en área libre, por lo tanto, **NO continúa con el trámite.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Los Frentes radicados por: el usuario **72805** ESPERANZA NARVAEZ AVENDAÑO con coordenadas longitud: -76,69120 y latitud: 3,05756; el usuario **72830** AMANDA PALACIOS BELTRAN con coordenadas longitud: -76,69270 y latitud: 3,04981; el usuario **72815** ESMERAGDO RIOS HERNANDEZ con coordenadas longitud: -76,69248 y latitud: 3,05746; el usuario **72819** JOSE EFRAIN GOLU MERA con coordenadas longitud: -76,69369 y latitud: 3,05738; el usuario **72822** JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES con coordenadas longitud: -76,69427 y latitud: 3,05741; el usuario **72823** SAULO GUAZAQUILLO VALENCIA con coordenadas longitud -76,69387 y latitud: 3,05784; el usuario **72825** CARLOS GERARDO USECHE CASTRO con coordenada longitud -76,69485 y latitud: 3,05780 y el usuario **72846** JORGE ELIECER LARRAHONDO CARABALI con coordenadas longitud: -76,69387 y latitud 3,05933 se encuentran superpuestos con **SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN** de placa OE8-09192 con fecha de **radicación 8 de mayo de 2013**, los frentes no se encuentran en área libre, por lo tanto, **NO continúan con el trámite.**

Los Frentes radicados por: el usuario **72847** JOSE OSVALDO RODALLEGA con coordenadas longitud: -76,68839 y latitud 3,06230 y el usuario **72849** ALIPIO GONZALEZ con coordenadas longitud -76,69704 y latitud 3,06658 se encuentran en área libre.

El día 15 de enero de 2021, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 125 del 14 de diciembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20211000957262, Documentación evaluada en el presente informe ver ítem 3.2. Es lo siguiente:

Los solicitantes del ARE allegaron plano con el “polígono” área de la solicitud de la reserva especial y con la localización de las 12 bocaminas o frentes de trabajo.

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020.

De acuerdo al Reporte grafico de Área Anna Minería (Imagen 1), el polígono inicial del ARE-48, tenía superposición con dos solicitudes vigentes de fecha anterior a la solicitud del ARE, por lo cual se realizó el correspondiente recorte al polígono inicial, quedando un área libre de 23,4037 hectáreas. Dividida en dos polígonos, Polígono 1: que contienen frente 11 de explotación con número de usuario Anna Minería No. 72849 con coordenadas Longitud: -76,69704 y Latitud: 3,06658 cuyo responsable es el señor ALIPIO GONZALEZ, y Polígono 2: Frente 10 con número de usuario Anna Minería No. 72847 con coordenadas Longitud: -76,68839 y Latitud: 3,06230 cuyo responsable es el señor JOSE OSVALDO RODALLEGA, ambos se encuentran en área libre. Sin embargo, en cada polígono resultante con área libre solo existe un (1) único responsable, concluyendo que no existe comunidad minera en dichos polígonos.

Los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 125 del 14 de diciembre de 2020, con información técnica: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de las bocaminas.

Los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 125 del 14 de diciembre de 2020, donde Se anexa escrito de manifestación de la comunidad minera solicitante en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.

Los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 125 del 14 de diciembre de 2020, donde Se anexan 175 (Ciento setenta y cinco) recibos “cuentas de cobro” por concepto de ventas de carbón, allegados por la comunidad de solicitantes, de los años 1997, 1998, 1999 y 2000., estos recibos no corresponden a facturas comerciales, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición. Y no cumple.

3.4 RECOMENDACIÓN – RECHAZO

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

1. Teniendo en cuenta que mediante Reporte gráfico de Área Anna Minería de fecha 8 de abril de 2021., se concluye que de los doce (12) frentes de explotación presentados por los solicitantes del ARE-48, solo dos (2) de ellos, se encuentra en Área Libre, los cuales se evidencian dos polígonos definitivos con área libre para la solicitud ARE -48 como se indica en los anteriores gráficos: ver **(IMAGEN 01)**

Y revisado el reporte gráfico de Anna minería a 8 de abril de 2021 se evidencian dos polígonos definitivos con área libre como resultado de la solicitud ARE -48: ver **(IMAGEN 01)**

En Polígono 1 se encuentra el Frente de explotación 11, responsable señor ALIPIO GONZALEZ (72849) con coordenadas (Long -76,69704 y Lat. 3,06658),

En Polígono 2 se encuentra el Frente de explotación 10, responsable señor JOSE OSVALDO RODALLEGA (72847) con coordenadas (Long. -76,68839 y Lat. 3,06230),

Sin embargo, en cada polígono resultante en área libre solo existe un (1) frente de explotación con un único responsable, concluyendo que no existe comunidad minera en dichos polígonos. “

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires, departamento del Cauca, presentada mediante radicado 2351 de 24 de febrero de 2020 con placa ARE-48, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) Consideraciones frente al área.
- iii) Capacidad Legal de los solicitantes.
- iv) De la comunidad minera.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que “las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales

de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*
Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”*

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Consideraciones Frente al Área.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 008 del 09 de abril de 2021**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registradas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencian superposiciones.

El informe técnico concluyó que de acuerdo a la información contenida en el reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico **ARE-48 de Anna minería con fecha 28 de octubre de 2020**: Analizados los frentes de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: **SOLICITUD VIGENTE** MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa **JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008**, **SOLICITUD VIGENTE** MODALIDAD SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de placa **OE8-09192 con fecha de radicación 8 de mayo de 2013**, CELDA 18N07G24I04F y 18N07G24E19G perteneciente a **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA**, DRENAJE SENCILLO - Quebrada El Guabo, PREDIO RURAL, ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras – URT (RC 00503) y con ZONA MACROFOCALIZADA – CAUCA.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del

parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

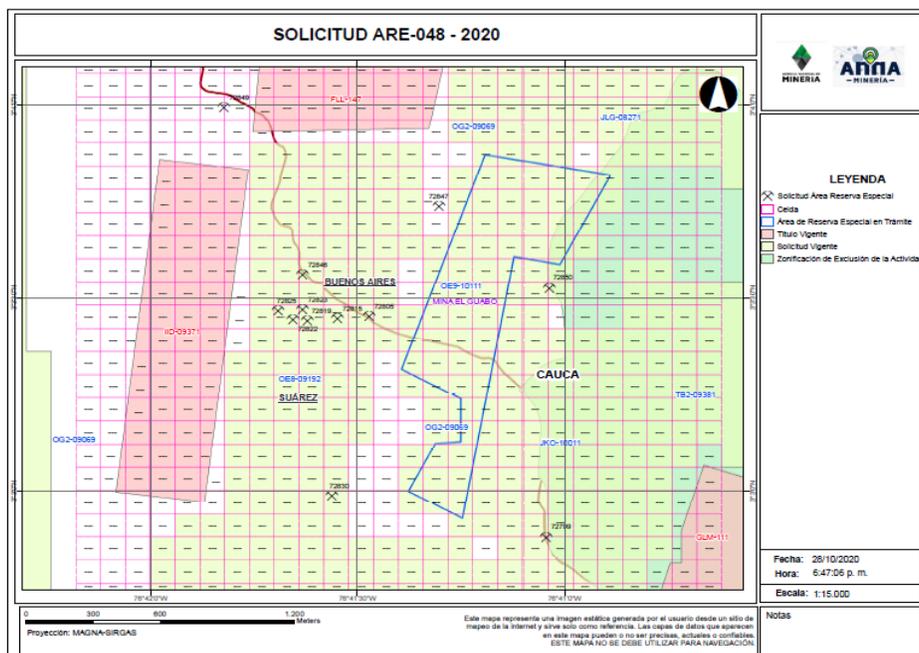
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el

derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposiciones evidenciadas, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 008 del 09 de abril de 2021**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez, Buenos Aires, departamento de Cauca, de Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera En el Reporte Grafico del 28 de octubre de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 03. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
SOLICITUD VIGENTE modalidad contrato de concesión (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008	100% para los frentes radicados por los usuarios <u>72799 y 72850</u>	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020.	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (24/11/2008) vs Solicitud de Área de Reserva Especial (24/02/2020).	La solicitud minera vigente de placa JKO-10011 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020. Por lo tanto, <u>los frentes de los usuarios 72799 y 72850, se deben excluir del presente trámite.</u> RECORTA ÁREA
SOLICITUD VIGENTE modalidad solicitud de legalización de placa OE8-09192 con fecha de radicación 8 de mayo de 2013	100% para los frentes radicados por los usuarios <u>72805, 72830, 72815, 72819, 72822, 72823, 72825 y 72846</u>	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020.	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (08/05/2013) vs Solicitud de Área de Reserva Especial (24/02/2020).	La solicitud minera vigente de placa OE8-09192 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020. Por lo tanto, <u>los frentes de los usuarios 72805,</u>

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

							<u>72830,</u> <u>72815,</u> <u>72819,</u> <u>72822,</u> <u>72823,</u> <u>72825</u> y <u>72846.</u> se deben excluir del presente trámite RECORTA ÁREA
ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA	frente radicado por el usuario <u>72799</u> se <u>superpone</u> 100% con la celda 18N07G24I04F perteneciente a zonificación de exclusión de actividad minera. frente radicado por el usuario <u>72850</u> se <u>superpone</u> 100% con la celda 18N07G24E19 G perteneciente a zonificación de exclusión de actividad minera.	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE- 48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Áreas pertenecie ntes a la zonificació n de Distritos de Manejo Integrado, Reservas de la Biosfera, Humedales , Centros Poblados, Predios en Restitución , Perímetros urbanos, entre otros, en donde está explicitame nte prohibida la actividad minera, Por lo tanto, los frentes de los usuarios <u>72799</u> y <u>72850</u> se deben excluir del presente trámite RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

DRENAJE SENCILLO Quebrada El Guabo	100% con el Frente radicado por el usuario <u>72850</u>	INFORMATIVA	INF_DRENAJE_SENCILLO_LN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
PREDIO RURAL	100% para los Frentes radicados por los usuarios <u>72830, 72815, 72819, 72822, 72823, 72825, 72846, 72847 y 72849</u>	INFORMATIVA	NF_PREDIO_RURAL_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RC 00503)	100% para los Frentes radicado por el usuario <u>72799, 72847 y 72850</u>	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (CAUCA)	100% con todos los frentes	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-48, con radicado No. 2351 de fecha 24 de febrero de 2020, se concluye que:

1. El Frente radicado por el usuario 72799 MARIA BELEN PALACIO BELTRAN con coordenadas longitud: -76,68407 y latitud 3,04804 se encuentra superpuesto con la SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008, adicional a esto se encuentra en la CELDA 18N07G24I04F perteneciente a ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, el frente no se encuentra en área libre, por lo tanto, **NO continua con el trámite.**
2. Frente radicado por el usuario 72850 EDGAR SOLIS SANDOVAL con coordenadas longitud: -76,68395 y latitud 3,05879 se encuentra superpuesto con la SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa JKO-10011 con fecha de radiación 24 de noviembre de 2008, adicional a esto se encuentra en la CELDA 18N07G24E19G perteneciente a ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, el frente no se encuentra en área libre, por lo tanto, **NO continua con el trámite.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

3. Los Frentes radicados por: el usuario **72805** ESPERANZA NARVAEZ AVENDAÑO con coordenadas longitud: -76,69120 y latitud: 3,05756; el usuario **72830** AMANDA PALACIOS BELTRAN con coordenadas longitud: -76,69270 y latitud: 3,04981; el usuario **72815** ESMERAGDO RIOS HERNANDEZ con coordenadas longitud: -76,69248 y latitud: 3,05746; el usuario **72819** JOSE EFRAIN GOLU MERA con coordenadas longitud: -76,69369 y latitud: 3,05738; el usuario **72822** JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES con coordenadas longitud: -76,69427 y latitud: 3,05741; el usuario **72823** SAULO GUAZAQUILLO VALENCIA con coordenadas longitud -76,69387 y latitud: 3,05784; el usuario **72825** CARLOS GERARDO USECHE CASTRO con coordenada longitud -76,69485 y latitud: 3,05780 y el usuario **72846** JORGE ELIECER LARRAHONDO CARABALI con coordenadas longitud: -76,69387 y latitud 3,05933 se encuentran superpuestos con SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de placa OE8-09192 con fecha de radicación 8 de mayo de 2013, los frentes no se encuentran en área libre, por lo tanto, **NO continúan con el trámite.**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez, Buenos Aires, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-48 del 24 de febrero de 2020.

iii) Capacidad Legal de los solicitantes.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Con base en los resultados del estudio anterior, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, corresponde a proyectos de minería especial que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

minera beneficiaria un contrato especial de concesión, cuyos términos de referencia están dados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad que a su vez está encargada de prestar el acompañamiento a la comunidad o asociación en la ejecución del mismo.

El segundo, son los proyectos de reconversión que surgen como producto de las características geológico mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incursas en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público, que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

En suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

Aclarado lo anterior, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, tal disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme al **Certificado Ordinario No. 201037929 del 12 de abril de 2021 de la Procuraduría General de la Nación**, obrante en el expediente, el señor Esmeragdo Ríos Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16549390 fue declarado penalmente responsable de los delitos: *“inasistencia alimentaria agravada cuando la inasistencia se comenta contra un menor”* contemplados en el Código Penal, a saber.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Datos del ciudadano

Señor(a) ESMERAGDO RÍOS HERNÁNDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16549390.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201037929

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
MULTA EN SMLV	20.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	32 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	32 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA CUANDO LA INASISTENCIA ALIMENTARIA SE COMETA CONTRA UN MENOR (MODIFICADO.L.1181/2007, ART. 1). (LEY 599 DE 2000)
--

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO - TULUA (VALLE DEL CAUCA)	28/02/2017	28/02/2017

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201037929	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	28/02/2017	27/02/2022

Tal conducta lo hizo acreedor de las penas principales de privación de la libertad y de multa, y de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanción que a su vez lo hizo incurrir en la inhabilidad contemplada en el literal d) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, es decir por: “Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución”. (Subrayado fuera del texto).

Esta inhabilidad va del 28 de febrero de 2017, fecha en que quedó en firme la decisión, al 27 de febrero de 2022, lo que significa que para la fecha de la expedición del presente acto administrativo aún se encuentra vigente.

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe dar aplicación al artículo 4 numeral 1 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, respecto a la solicitud del señor Esmeragdo Ríos Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16549390, con motivo a la inhabilidad que le prohíbe suscribir contratos estatales, por lo cual no se considera viable su solicitud dentro de la conformación de la comunidad.

La norma antes citada, al respecto establece:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. (negrilla fuera de texto)”

iv) De la comunidad minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que exista comunidad minera, tal como lo dispone la norma:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

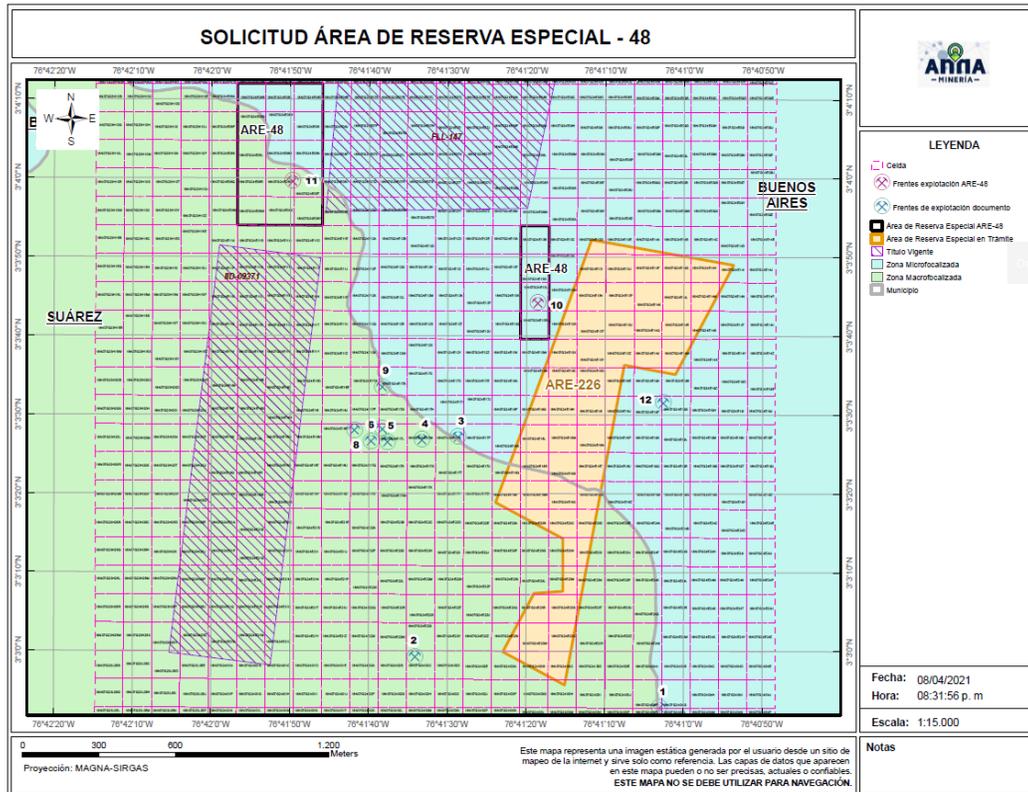
“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber**

sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, en el informe de evaluación de la solicitud se advirtió que “De acuerdo al Reporte grafico de Área Anna Minería (Imagen 1), el polígono inicial del ARE-48, tenía superposición con dos solicitudes vigentes de fecha anterior a la solicitud del ARE, por lo cual se realizó el correspondiente recorte al polígono inicial, quedando un área libre de 23,4037 hectáreas. Dividida en dos polígonos, Polígono 1: que contienen frente 11 de explotación con número de usuario Anna Minería No. 72849 con coordenadas Longitud: -76,69704 y Latitud: 3,06658 cuyo responsable es el señor ALIPIO GONZALEZ, y Polígono 2: Frente 10 con número de usuario Anna Minería No. 72847 con coordenadas Longitud: -76,68839 y Latitud: 3,06230 cuyo responsable es el señor JOSE OSVALDO RODALLEGA, ambos se encuentran en área libre. Sin embargo, en cada polígono resultante con área libre solo existe un (1) único responsable, concluyendo que no existe comunidad minera en dichos polígonos”, de tal manera que sobre la situación que se presenta es pertinente pronunciarse en el presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suárez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”



De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se evidenció que en relación a los frentes de explotación, Polígono 1: que contienen frente 11 de explotación con número de usuario Anna Minería No. 72849 con coordenadas Longitud: -76,69704 y Latitud: 3,06658 cuyo responsable es el señor ALIPIO GONZALEZ, y Polígono 2: Frente 10 con número de usuario Anna Minería No. 72847 con coordenadas Longitud: -76,68839 y Latitud: 3,06230 cuyo responsable es el señor JOSE OSVALDO RODALLEG, se encuentra en área libre, es preciso mencionarse que no es susceptible continuar con el trámite de la

solicitud toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la causal de rechazo enmarcada en, se configura la causal de rechazo enmarcada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez, Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-48 del 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado ANM No. 2351 con fecha 24 de febrero de 2020, ARE-48**, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires, departamento del Cauca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR** aplicación al artículo 4 numeral 1 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, respecto al señor Esmeragdo Ríos Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16549390, dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado ANM No. 2351 con fecha 24 de febrero de 2020, ARE-48**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **2351 con fecha 24 de febrero de 2020, ARE-48**, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Suarez y Buenos Aires departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-48 del 24 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Belén Palacio Beltrán	38.970.291
Amanda Palacios Beltrán	31.237.800
Esperanza Narváez Avendaño	31.537.671
Esmeragdo Ríos Hernández	16.549.390
José Efraín Golu Mera	6.338.539
José Indalecio Hernández Grajales	16.598.182
Saulo Guazaquillo Valencia	14.670.105
Carlos Gerardo Useche Castro	12.264.087
Jorge Eliecer Larrahondo Carabalí	76.060.199
José Osvaldo Rodallega	10.365.045
Alipio González	10.481.738
Edgar Solís Sandoval	4.639.974

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Suarez y Buenos Aires, departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud radicada bajo el **No. 2351 con fecha 24 de febrero de 2020. ARE-48.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*

Revisó: Jorge Enrique López B.-Coordinador Grupo de Fomento *JEB*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JMP

ARE-48.



CE-VCT-GIAM-00887

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 068 DEL 14 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE SUAREZ Y BUENOS AIRES DEPARTAMENTO DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO ARE-48 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-48**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **AMANDA PALACIOS BELTRÁN, MARÍA BELÉN PALACIO BELTRÁN, EDGAR SOLÍS SANDOVAL, ALIPIO GONZÁLEZ, JORGE ELIECER LARRAHONDO CARABALÍ, CARLOS GERARDO USECHE CASTRO, JOSÉ OSVALDO RODALLEGA, SAULO GUAZAQUILLO VALENCIA, JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES, JOSÉ EFRAÍN GOLU MERA, ESMERAGDO RÍOS HERNÁNDEZ, ESPERANZA NARVÁEZ AVENDAÑO** el día veinte (20) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01512**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **cuatro (04) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(14 de mayo del 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día 02 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Gravas y Arenas de Río para Construcción - Arenas, Gravas y Arenas de Río para Construcción - Gravas, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada – departamento de Cauca, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-68, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andrés Julián Ramírez Santacruz	16.848.588
2	Juan Agustín Lucumí	16.730.807
3	Heladio Alberto Gómez Lucumi	16.842.097
4	Over Luis Alegría Lucumi	16.828.458
5	Edison Umaña Guerrero	16.837.568
6	Pedro Andrés Mosquera Uribe	1.112.478.275
7	Natán David González Santacruz	1.112.475.242

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019².

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud.

En atención a lo anterior, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 485 del 17 de noviembre de 2020**, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encontró que:

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del Sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

1. El mineral indicado por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Gravas y Arenas de Río para Construcción - Arenas, Gravas y Arenas de Río para Construcción - Gravas.
2. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encontró que los señores Andrés Julián Ramírez Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 16.848.588, Juan Agustín Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.730.807, Heladio Alberto Gómez Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.097, Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458 y Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Pero se evidenció que los señores Pedro Andrés Mosquera Uribe identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242 NO contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
3. Una vez efectuada la consulta el día 11 de noviembre de 2020, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 153754734, No. 153761023, No. 153761093, No. 153761258, No. 153761313, No. 153761387 y No. 153761568, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 1684858820111162956, 1673080720111163046, 1684209720111163118, 1682845820111163132, 1683765820111163148, 111247827520111163201 y 111247524220111163212 y en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 17192886, No. 17192937, No. 17193184, No. 17193230, No. 17193274, No. 17193301 y No. 17193356 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 11 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
5. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 11 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68) no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 11 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE- 68) los señores Andrés Julián Ramírez Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 16.848.588, Juan Agustín Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.730.807, Heladio Alberto Gómez Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.097, Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458, Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, Pedro Andrés Mosquera Uribe

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “En atención a su solicitud y revisada la base de datos de subcontratos, me permito responder lo siguiente: Las personas que se relacionan NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE – 68 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).

7. En la información cargada por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento, se evidencia que los señores Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458, Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, Pedro Andrés Mosquera Uribe identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242 NO se encuentran dentro de los peticionarios que radicaron la solicitud de Área de Reserva Especial en la plataforma de AnnA Minería el día 02 de abril de 2020.
8. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que se presenta las siguientes superposiciones: Los Frentes de los usuarios 1 y 72959: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040022000000000, el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Los Frentes de los usuarios 2 y 73450: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y el Frente del usuario 73449: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040022000000000, el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los cinco (5) frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encuentran en Área Libre.

9. Se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

tradicionales, se informa que para la solicitud de ARE – 68 son cinco (5) frentes de explotación (de los cuales tres (3) se radicaron en AnnA minería y dos (2) se allegaron en la documentación presentada por los solicitantes en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento) cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla: (...)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

10. En atención a los numerales 3 y 5 del Artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.
11. De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68) allegada en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento, para demostrar que los trabajos de explotación fueron desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, toda vez que no cumplen con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar AnnA Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cinco (5) frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encuentran en Área Libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

(...)”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020.

El trece (13) de enero de 2021, los interesados presentaron respuesta a requerimiento realizado en el Auto VPF – GF No. 109 del 4 de diciembre de 2020, a través de contactenos@anm.gov.co, al cual se le asignó el radicado No. 20211001037342 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 02 de abril de 2020, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 485 del 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante **estado jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020**, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

En respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, los interesados allegaron de manera extemporánea desde el correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com - enlace WeTransfer el trece (13) de enero de 2021 a través de contactenos@anm.gov.co, al cual se le asignó radicado No. 20211001037342 de 17 de febrero de 2021, los documentos del requerimiento realizado por la ANM.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acceso al enlace WeTransfer presentó error al abrir y que se manifestó por los interesados que se encontraba adjunto el soporte de envío dentro del término otorgado, se envió solicitud por medio del correo electrónico institucional desde del Grupo de Fomento el día 23 de marzo de 2021 al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, con el fin, se enviara nuevamente la información. De la anterior solicitud, no se obtuvo el comprobante de envío de la información dentro del término.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación de respuesta al requerimiento sobrepasó el **término de un (1) mes** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual **venció el 10 de enero de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la presentación de la respuesta al requerimiento se realizó de manera extemporánea, que los interesados no aportaron prueba en contrario ni solicitaron prórroga para el cumplimiento oportuno del mismo y, que analizada dicha situación conforme a la normatividad vigente y a los pronunciamientos de las altas cortes, se encuentra que no es procedente evaluar dicha documentación por parte de la Autoridad Minera por lo cual se entenderá desistida la solicitud.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesitará para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente a pesar del argumento presentado por el interesado, **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca de radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020.

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-68, presentada mediante **radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**, para la explotación de Gravas y Arenas de Río para Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada – departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andrés Julián Ramírez Santacruz	16.848.588
2	Juan Agustín Lucumí	16.730.807
3	Heladio Alberto Gómez Lucumi	16.842.097
4	Over Luis Alegría Lucumi	16.828.458
5	Edison Umaña Guerrero	16.837.568
6	Pedro Andrés Mosquera Uribe	1.112.478.275
7	Natán David González Santacruz	1.112.475.242

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-68, ubicada en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca, allegada con radicado **No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
 Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF **TSM**
 Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento **A**
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF **Cagg**
 Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento **JMP**
 Expediente: ARE-68



CE-VCT-GIAM-00888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 069 DEL 14 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO TEJADA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 2509 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 CON PLACA NO. ARE-68 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-68**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NATÁN DAVID GONZÁLEZ SANTACRUZ, PEDRO ANDRÉS MOSQUERA URIBE, EDISON UMAÑA GUERRERO, OVER LUIS ALEGRÍA LUCUMI, HELADIO ALBERTO GÓMEZ LUCUMI, JUAN AGUSTÍN LUCUMÍ, ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ SANTACRUZ** el día veinte (20) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01513**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **cuatro (04) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO